

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO**

**E. S. D.**

**Ref.:** Acción de tutela en contra de providencia judicial.

**CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.553 de Neiva, comedidamente manifiesto a ustedes que, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por el presente escrito formulo **acción de TUTELA** contra la providencia judicial que posteriormente se referencia, accionando al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, con el propósito de que se le ordene a dichas entidades dentro de un plazo prudencial perentorio tal como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y en amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y demás que el despacho perciba como vulnerados dentro del trámite de la presente actuación, que deje sin efectos auto fechado del 27 de mayo de 2022 que declara prósperas las objeciones de los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA y PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.** dentro de la resolución de objeciones y controversias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, resueltas en el despacho accionado en el radicado No. 2021—590-00, y en consecuencia ordene a la entidad accionada adoptar las medidas decisorias a que haya lugar, según los preceptos dados por esta alta corte de acuerdo a sus facultades de juez constitucional.

### **LAS PROVIDENCIAS VULNERATORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

- Auto que declara prósperas las objeciones planteadas por los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA y PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, fechado del 27 de mayo de 2022, auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicado número 2021-00590-00.

### **HECHOS**

1. El 16 de septiembre de 2021 fue admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el suscrito **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

2. El 12 de octubre de 2021 se celebró audiencia de negociación de deudas dentro del trámite referenciado en el hecho anterior, audiencia en el que se presentaron objeciones por los acreedores CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.
3. Una vez surtido el trámite correspondiente, el 22 de octubre de 2021, se me corrió traslado de los escritos presentados por los acreedores NUEVA EPS, CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA.
4. Una vez presentado mi pronunciamiento respecto de las objeciones de las que se me corrieron traslado, el 27 de octubre de 2021 radiqué ante la cámara de comercio del Huila, para que esta se permitiera remitir las diligencias al juzgado civil municipal de reparto.
5. Mediante Auto fechado del 27 de mayo de 2022, el Juzgado decidió declarar prósperas las objeciones de los acreedores CARLOS ALBERTO MORA PEÑA y PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ordenando devolver las diligencias al centro de conciliación de la cámara de comercio del huila, previniendo a la operadora en insolvencia de que no podía continuar con el trámite de insolvencia.
6. Dentro de la fundamentación del auto, se encuentra que el Despacho accionada basa gran parte de su decisión en un escrito de manifestaciones del acreedor BANCOLOMBIA S.A., acreedor que presentó objeción en audiencia y que no sustentó por escrito en el término dado por el artículo 552 del Código General del Proceso, y que de ser así, no se corrió traslado por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila de dicho escrito.

### **SOLICITUDES**

Sírvase honorable Juez Constitucional proceder por la vía de la acción de tutela, a amparar y tutelar el derecho fundamental al debido proceso, el cual fue vulnerado por la actuación procesal del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, con ocasión de la expedición del auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se declararon prósperas las objeciones planteadas por los acreedores CARLOS ALBERTO MORA PEÑA y PANELES ESTRUCTURALES S.A.S. dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, con radicado número 2021-00590-00, y que por lo anterior, se sirva ordenar:

1. Determinar por parte de este honorable Despacho, la anulación de del auto objeto de esta acción de tutela como con todos sus efectos, y en su lugar, retrotraer la actuación al estado procesal anterior; esto es, ordenar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA se sirva a correr traslado del escrito de objeciones

planteadas por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que en el término de cinco (5) días previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso me pueda pronunciar al respecto y que el Juzgado pueda tomar una nueva determinación.

2. Determinar por parte de este honorable Despacho las demás de medidas procesales a adoptar con el fin de extinguir la mencionada vulneración a los derechos fundamentales de los cuales soy titular como accionante, indicando incluso cuál debe ser el sentido del auto para pronunciarse plenamente sobre las objeciones planteadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con el actuar adelantado por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL y el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, en primer lugar, estimo como violados los artículos 29, entre otros, de la Constitución Nacional que aluden a los derechos al debido proceso, en concordancia con el artículo 228 constitucional. Todos estos desarrollados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como derechos fundamentales autónomos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCEDENCIA Y CONCEPTO DE VIOLACION**

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia sobre el tema lo siguiente<sup>1</sup>:

*“A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: “Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), **o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)**, esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”<sup>1</sup>. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.*

---

(MarcadorDePosición1)<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2012. Expediente T-3.186.532. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL C.

*En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales” (Negrilla fuera del texto)*

En las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, el máximo tribunal Constitucional expresó:

*“Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”.*

En el mismo sentido, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, la Corte hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda*

*meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas **inexistentes o inconstitucionales** o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

#### **h. Violación directa de la Constitución.**

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” (Negrilla fuera del Texto).*

Esta acción de tutela es procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que:

- Existen en el presente caso las causales de procedibilidad generales de la acción de tutela contra providencias judiciales: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que

se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.<sup>2</sup> (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.<sup>3</sup> (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.<sup>4</sup> (f) Que no se trate de sentencias de tutela.<sup>5</sup>

- Existe al menos una de las causales de procedibilidad específicas de la acción de tutela contra providencias judiciales por vía de hecho:
- **(VIII) VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.** Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta causal a partir del análisis hecho en la jurisprudencia,<sup>6</sup> así como los casos en los que se ha reiterado recientemente<sup>7</sup>.

En consecuencia, las causales específicas de procedencia se concretan a la **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**, toda vez que el Juzgado Tercero Civil Municipal ha tomado una determinación basada en un escrito de objeciones del cual no me fue traslado junto a los demás por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila; aun más, cuando el despacho toma este como escrito de pronunciamiento sobre las objeciones, cuando el pasado 12 de octubre de 2021 Bancolombia presentó la objeción en audiencia.

El artículo 552 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la*

<sup>2</sup> Ver entre otras la sentencia T-315 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998 (Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-159 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-658 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-088 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-1219 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa, SV Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>6</sup> Para ver recopilaciones recientes de la jurisprudencia constitucional al respecto ver, entre otras, la sentencia T-1276 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) [citada previamente]; la sentencia T-910 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto las sentencias disciplinarias dictadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acusadas dentro del proceso, en las cuales se decidió sancionar a la accionante con la pena de suspensión por el término de un mes]; la sentencia T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, el día trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005), dentro del proceso estudiado]; la sentencia T-1094 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) [en este caso se resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, propuesto contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia].

<sup>7</sup> La Corte Constitucional ha aplicado la jurisprudencia constitucional sobre procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, tal como fue recogida en la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) en diferentes ocasiones. Además de las citadas previamente en nota al pie en esta sentencia, pueden también consultarse las sentencias T-156 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) [en este caso se resolvió dejar sin efectos una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar]; T-425 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un numeral de la parte resolutive de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional]; T-594 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) [en este caso se resolvió negar una tutela contra un fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia]; T-675 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín]; T-736 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca], T-386 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla) [en este caso se revocó una sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado], T-505 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) [en este caso se revocó y dejó sin valor una sentencia del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá], T-350 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa, SV Mauricio González Cuervo) [Dejar sin efecto todo lo actuado dentro de una queja presentada al Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios].

suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

*Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”*

Así las cosas, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. presente en la diligencia presentó objeción en la diligencia, en la audiencia de negociación de deudas, por lo que el término en el que debía pronunciarse eran los primeros cinco días inmediatamente posteriores a la audiencia de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, no es admisible que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición no haya corrido traslado de este escrito como hizo con los demás; por otro lado, en caso tal de que Bancolombia S.A. haya radicado este escrito fuera del término de los cinco (5) días posteriores a la audiencia de negociación de deudas, no debió tenerse en cuenta como pronunciamiento sobre las objeciones, toda vez que BANCOLOMBIA S.A. presentó la objeción en audiencia; por tal razón, tampoco debió remitirse al juzgado, porque al final el despacho accionado ha tomado como insumo el escrito de Bancolombia S.A. para declarar prósperas las objeciones.

Como se ha demostrado, la Corte Constitucional ha determinado como derechos fundamentales los derechos que por esta vía se pretenden amparar a la accionante.

Por lo precedente la accionada incurrió en el defecto de violación directa a la Constitución, pues en su actuación de administrar justicia “fallo/auto/decisión” tomó elementos de juicio al momento de proferir el correspondiente, con material que no debió tener en cuenta conforme a lo indicado anteriormente, al no haberse sustentado la objeción de BANCOLOMBIA S.A. en el término que otorga la ley para tal fin; y que por el contrario y contra todo pronóstico, tomó el escrito de Bancolombia S.A. como un pronunciamiento posterior a las objeciones, y usó varios de sus argumentos para declarar prósperas las objeciones, lo que configura una vulneración al debido proceso en el desarrollo de este trámite.

Así las cosas, las entidades accionadas actuaron contrario a las normatividades anteriormente mencionadas, donde claramente se observa que para el caso en concreto no debió tomarse el escrito de objeciones del acreedor BANCOLOMBIA S.A. como insumo para tomar la decisión tomada por parte del Despacho, porque el centro de conciliación de la cámara de comercio desde el inicio no debió remitirlo junto con las demás diligencias al juzgado civil municipal de reparto.

Lo anterior, porque BANCOLOMBIA S.A. como acreedor presente en la diligencia del 12 de octubre de 2021 presentó la objeción en audiencia, por lo que no puede tomarse el escrito presentado al centro de conciliación de la cámara de comercio del Huila como pronunciamiento sobre las objeciones, sino que correspondía a una sustentación de objeciones planteadas en audiencia. Y de ser el caso de que las mismas se allegaran de manera extemporánea, estas no debían tenerse en cuenta para remisión al

juez civil municipal de reparto, pues esta remisión configura una vulneración al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia para con el suscrito accionante.

Al observarse que el presente caso cumple con los requisitos de procedibilidad para que el juez de tutela conozca el presente caso, es prudente mencionar que los preceptos del error fáctico por vías de hecho se encuentran demostrados, toda vez que el error en el cual incurrió la parte accionada, es evidente y no reviste complejidad y por ende el juez de tutela no se estaría interponiendo entre la autonomía del juez para emitir sus fallos, sino que por el contrario estaría actuando en aras de proteger los derechos fundamentales que se le están violando con el fallo judicial. De esta forma se garantiza la seguridad jurídica que todos los ciudadanos deben gozar cuando se acude a la justicia ordinaria.

En consecuencia se le solicita muy respetuosamente que proteja los derechos fundamentales violados y proceda a ordenar, en los términos y parámetros que consideren, que se deje sin efecto la providencia vulneratoria no solo de los derechos mencionados sino de la Constitución misma, de tal forma que, en un término no mayor de 10 días, emitan sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, según los lineamientos que este Despacho indique, de acuerdo a sus facultades de Juez Constitucional.

### **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, proceda a **SUSPENDER** los efectos del auto proferido el 27 de mayo de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL en el que declara prósperas las objeciones de CARLOS ALBERTO MORA PEÑA y PANELES ESTRUCTURALES S.A.S. y previene a la operadora en insolvencia a no continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, toda vez que la providencia que ordenó la práctica de dicha prueba es objeto de la presente acción de tutela por una vulneración a mis derechos fundamentales, a la Ley colombiana y a la Constitución Política.

### **PRUEBAS**

1. Copia del auto que declaró prósperas las excepciones de los acreedores CARLOS ALBERTO MORA PEÑA y PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.
2. Copia de correo electrónico donde el centro de conciliación de la cámara de comercio me corrió traslado de las objeciones planteadas y sustentadas en término.
3. Copia del archivo PDF que contiene compilados los escritos presentados por los acreedores del que se me corrió traslado.
4. Solicito se oficie al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL

HUILA para que aporte la grabación de la audiencia de negociación de deudas, y se sirva indicar el minuto exacto de la grabación de cada una de las intervenciones de Bancolombia. Es un medio probatorio pertinente y conducente para probar que BANCOLOMBIA S.A. planteó la objeción en audiencia, y debido a que es la entidad accionada quien tiene en su poder dicha grabación, solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar este medio y oficie al accionado.

5. Solicito respetuosamente al Despacho que oficie al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA para que aporte copia de los correos electrónicos y archivos contenidos que fueron radicados por BANCOLOMBIA S.A. previos a la remisión de las diligencias al Juzgado tercero civil municipal, documentos que se encuentran en su poder.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que a la fecha no se ha presentado demanda o acción de amparo similar a la impetrada en este momento.

### **NOTIFICACIONES**

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** puede ser notificado en la Calle 4 No. 6-99 oficina 708 de la ciudad de Neiva y en el correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** puede ser notificado en la Carrera 5 No. 10-38 piso 11 y al correo electrónico [centroconciliacion@cchuila.org](mailto:centroconciliacion@cchuila.org)

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 8 No. 24 A-13 y al correo electrónico [charlescruz83@yahoo.es](mailto:charlescruz83@yahoo.es)

Respetuosamente,

**CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**  
C.C. N° 7.724.553+ de Neiva





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**TRÁMITE:** CONTROVERSIA -OBJECIONES INSOLVENCIA  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEMANDANTE:** CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00590

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver las **OBJECIONES** presentadas por **NUEVA EPS, CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

### II. ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**.

Dentro del trámite de la Audiencia, **NUEVA EPS, CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA** objetaron las acreencias, la calidad de comerciante y otros aspectos enunciados por el Solicitante **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, basados en los argumentos:

### III. ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

#### 3.1. NUEVA E.P.S.

Señala la Entidad que el proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la posterior calificación y graduación de créditos no puede realizarse a nombre de **NUEVA E.P.S.**, ya que la misma es producto de la supuesta calidad de acreedores, en el marco de la reorganización, respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, debe tenerse en cuenta para su consideración lo instituido en la Ley 1116 de 2006. De igual manera, hace las siguientes aserciones:

- i. Respecto a este particular y las deudas de las sociedades o empresas que entran en régimen de insolvencia, reorganización empresarial o liquidación

respecto de recursos del Sistema de Seguridad Social (de ahora en adelante S.G.S.S.S.) de sus empleados, debe aclararse cómo ingresan y a quien los recursos del Sistema de Seguridad en Salud.

- ii. **NUEVA E.P.S. S.A.**, no puede recibir directamente recursos, cotizaciones y aportes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES.
- iii. El artículo 177 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al capítulo denominado "*De la dirección del Sistema*" en Salud, define a las Entidades Promotoras de Salud como las responsables de la afiliación, registro de los afiliados y recaudo de sus cotizaciones por delegación del ADRES, y su función básica consiste en "*organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos de la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados (...) al fondo de solidaridad y garantía (...)*".
- iv. El artículo citado debe leerse de manera conjunta con el precepto constitucional contenido en el artículo 48 de la Carta Política que consagra el carácter de destinación exclusiva que tienen los recursos de las instituciones de seguridad social en salud, ya que estos no pueden usarse en fines diferentes a ésta.
- v. La normativa citada comporta los deberes esenciales que tienen las Entidades Promotoras de Salud y es el relacionado con la prestación de los servicios de salud de acuerdo a lo dispuesto en los Planes de Beneficios, bien sea de manera directa o indirecta.
- vi. En tal virtud, si bien existe una carga de carácter administrativo en el manejo e inversión de los recursos asignados por ADRES para cubrir la necesidad del servicio de seguridad social en materia de salud, dicha carga de manera alguna comporta discrecionalidad y prerrogativa para recibir directamente acreencias o depósitos judiciales correspondientes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en ADRES.
- vii. Esta interpretación es compartida por el Consejo de Estado, corporación que en sentencia del 19 de febrero de 2015, estimó que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política, resulta imposible que una Entidad Promotora de Salud reciba y destine recursos que en principio están orientados a la prestación del servicio de salud.
- viii. Tal como se indica y como se ha manifestado **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por ADRES, razón por la cual si lo pretendido se relacionaba con el marco de liquidaciones de sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, no es viable su recibo por parte de **NUEVA E.P.S.**, ya que para recibir recursos del SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración y recaudo recaen exclusivamente en ADRES se debió por parte de la Superintendencia y del liquidador integrar o requerir a dicha entidad por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.
- ix. Para el caso en particular, toda vez que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, y al ser aportes patronales solo podrán ser recibidos a través de la Cuenta Maestra de Recaudo SGP, que es administrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL — ADRES, entidad que fue creada por la Ley 1753 de 2015, art. 66 y 67, como una entidad de

naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 901.037.916-1, que entró en operación a partir del 01 de agosto de 2017 y en la actualidad es representada legalmente por su Director General, Jorge Gutiérrez Sampedro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 137 del 8 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

- x. Se advierte por lo anterior que debe notificarse a ADRES que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Calle 26 N° 69 — 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial ELEMENTO y correo electrónico [notificaciones.judicialesaadres.dov.co](mailto:notificaciones.judicialesaadres.dov.co).
- xi. Por lo anterior, es claro que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no puede ser a favor de Nueva EPS y no puede ser adjudicatario dentro de la reorganización empresarial, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, conforme la argumentación planteada y el mismo deberá ser recibido por la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social — ADRES.

En conclusión, advierte que en el sub. Lite es claro que la persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no le adeuda a NUEVA EPS SA valor alguno por concepto aportes de Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **3.2. CARLOS ALBERTO MORA PEÑA.**

El anterior acreedor confirió poder especial al abogado CESAR A. NIETO VELASQUEZ, a efecto de que se presentara a la audiencia de negociación de deudas señalada para el martes 12 de octubre de 2021 a las ocho de la mañana, e hiciera entrega a la señora Operadora de Insolvencia del certificado de matrícula mercantil de SERVITEHOR ELECTRONICS, matrícula 307216 de la Cámara de Comercio de Neiva, con el que acredita que el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.724.553, para el 13 de septiembre de 2021 es comerciante de profesión, por lo que por mandato del artículo 532 del Código General del Proceso, el procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante, no le es aplicable y deberá recurrir al trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

De igual manera, en el mandato refiere que se reserva la facultad de perseguir a los terceros garantes y codeudores, iniciar contra el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, acciones revocatorias y de simulación, así como alzamiento de bienes, conductas dirigidas a burlar el pago de la deuda que tiene para conmigo.

### **3.3. DAVIVIENDA S.A.**

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 585-595 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esta Entidad.

### **3.4. MONICA MARCELA MONTERO SALAS.**

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 596-597 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esa acreedora, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**.

### 3.5. EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA.

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 611-612 que enlista el oficio remisario por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, pues textualmente ha señalado: *“...Por medio de la presente me permito informar que mi relación con el Sr. CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA deificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.724.553, termino hace varios años atrás quedando al día la obligación adquirida con el Crédito 4°Clase \$ 1.465.000, por tal motivo no asistiré a la audiencia de negociación de deudas citada para el día Martes 12 de Octubre 2021”.*

### 3.6. WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO.

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 620-621 que enlista el oficio remisario por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esa acreedora, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, quien textualmente ha señalado: *“...me permito informar que fui empleado de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de INGENIERO INDUSTRIAL con una jornada laboral completa en donde al momento de retirarme me adeudaron los siguientes conceptos: \$1.486.454 salario + \$ 937.097 cesantías + \$ 112.455 intereses de cesantías”.*

### 3.7. PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.

La Compañía como acreedora solicita se rechace el trámite de admisión de insolvencia persona natural no comerciante **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, por tratarse de un comerciante, en razón a las siguientes consideraciones:

- i. El señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, actuando en nombre propio y como representante legal de los consorcios: CONSORCIO GUEPSA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., quien cuenta con el 50% de participación y el señor CRUZ MONTOYA, funge como representante legal, solicito crédito a la sociedad que represento el día 14 de octubre de 2020, y CONSORCIO CHARALA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., quien cuenta con el 90% de participación y el señor CRUZ MONTOYA, funge como representante legal, solicito crédito a la sociedad que represento el día 20 de junio de 2020.
- ii. Como se observa en los hechos y en las pruebas que se allegan el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, ha actuado como comerciante.
- iii. El día 30 de septiembre de 2021, el señor CRUZ MONTOYA, realiza cancelación de su matrícula mercantil ante la cámara de comercio de HUILA, así mismo se evidencia una matrícula activa, tal como se aprecia en la página RUES.
- iv. La cámara de comercio de Neiva, el día 15 de septiembre de 2021, admitió el trámite de insolvencia persona natural NO COMERCIANTE, del señor CRUZ MONTOYA, cuando el señor aún se encontraba activo en la cámara de comercio de Huila, hecho que genera que no pueda darse el presenta tramite toda vez que el señor efectivamente tiene calidad de comerciante.
- v. Teniendo en cuenta lo anterior el trámite que el señor CRUZ MONTOYA, debe realizar para la insolvencia pretendida, debe ser conforme a la ley 1116 de 2006 y no la 1564 de 2012: "Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.
- vi. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades

mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

### **3.8. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES**

La posición de la Oficina Asesora Jurídica, frente a este primer argumento, es indicar que, si bien se trata de obligaciones a favor del Sistema General de Seguridad -Social en Salud, estas corresponden a cotizaciones en mora, cuyo recaudo y gestión de cobro -es responsabilidad de las EPS, en el marco de la delegación efectuada legal y reglamentariamente, además esgrime:

- i.** Conforme al marco legal expuesto, el recaudo de cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud es una tarea de la EPS, incluida la gestión de cobro de cotizaciones en mora.
- ii.** En este punto la EPS confunde los recursos que recibe en el marco del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 por concepto de Unidad de Pago por Capitación - UPC por sus afiliados, reconocida y liquidada por la ADRES mediante el proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016 con las cotizaciones en salud de que trata el artículo 204 de la ley antes citada.
- iii.** La prerrogativa para recibir directamente acreencias a favor del SGSSS, tiene fundamento legal y reglamentario como se expuso en el punto primero del presente escrito, entendiéndose que recae sobre la EPS la responsabilidad del recaudo. Diferente es que, sobre los recursos recaudados se efectúe el proceso de compensación y se reconozca la UPC.
- iv.** Es pertinente aclarar que la naturaleza de los recursos no se ve afectada por efecto del recaudo, en tanto la constitución, la ley, las normas reglamentarias, la jurisprudencia e incluso los órganos de control han señalado que las cotizaciones en salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante por efectos del diserto del mismo Sistema son las EPS, en calidad de delegatarias, quienes reciban dichos recursos y tengan a su cargo la tarea de gestionar su cobro cuando ocurra mora en su pago, situación que se presenta por ejemplo cuando tiene lugar un proceso de reorganización o liquidación.
- v.** Por lo tanto no es posible atribuir a la ADRES la responsabilidad del recaudo y menos aún la de la gestión de cobro de cotizaciones en mora, por efecto de su rol como administradora de los recursos del SGSSS, en tanto, actualmente por disposiciones normativas, tal competencia es propia de la EPS, en este caso de NUEVA EPS, quien de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene (sic) una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes.
- vi.** La función de administración de los recursos del SGSSS no engloba, per se, todas y cada una de las gestiones relacionadas con los mismos, como ocurre en el caso del recaudo. el cual, en este punto es la NUEVA EPS la que debe realizar cada una de las gestiones con fundamento en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y...) las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados".
- vii.** Para el caso en particular, toda vez que los recursos objeto de la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad CHARLES ALBERT CRUZ, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados.
- viii.** Con fundamento en los argumentos expuestos por esta Entidad, la gestión de cotizaciones en mora le corresponderá la EPS. de manera que es ella quien debe adelantar todas las actividades necesarias y tendientes a que estos recursos sean recaudados en debida forma.
- ix.** Sea del caso aclarar, que, para efectos del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 se entienden como aportes patronales "Los recursos de que tratan el

*PARÁGRAFO 2 del artículo 49, inciso 3 del artículo 53 y el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, (...) destinados a cubrir el valor de los aportes patronales para pensiones, cesantías, salud y riesgos laborales, de los servidores públicos de las instituciones de prestación de servicios de salud de la red pública y de las Direcciones y/o Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que se dedican al cumplimiento de funciones de prestación de servicios de salud”, de manera que la indicación realizada por la EPS no es aplicable para el presente caso y los recursos deben ser recibidos en la cuenta maestra de recaudo (No SGP) aperturada por la EPS en los términos y condiciones señalados para el efecto en la normativa vigente.*

Finalmente, expone que la ADRES frente a las acreencias por la mora de los aportantes en el pago de las cotizaciones, no está llamada a serle adjudicataria dentro del presente proceso de reorganización, toda vez que tal como se expuso a lo largo del presente, la gestión del cobro de dicha cartera es tarea de la EPS.

### **3.9. YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA**

Revisado todo el expediente, específicamente los folios 653-654 que enlista el oficio remisorio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA no se avista objeción alguna por parte de esa acreedora, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, quien textualmente ha señalado: “...*me permito informar que fui empleada de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de AUXILIAR ADMINISTRATIVA con una jornada laboral completa en donde al momento de retirarme me adeudaron los siguientes conceptos: \$942.275 salario + \$507.492 cesantías + \$135.332 intereses de cesantías*”.

## **IV. RÉPLICA A LAS OBJECIONES POR PARTE DEL DEUDOR INSOLVENTE Y DEMÁS ACREEDORES**

**Por parte de BANCOLOMBIA:** En el sub examine, debe tenerse en consideración que el señor CRUZ MONTOYA para el momento de radicación y con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ejercía actos mercantiles y tenía un establecimiento de comercio abierto al público, situaciones que, a manera de indicio, lo convierten per se en comerciante. A fin de corroborar lo aseverado, se procede a exponer los siguientes argumentos:

- i.** El trámite de negociación de deudas fue radicado el 08 de septiembre de 2021 ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, luego admitido el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, el señor CRUZ MONTOYA renovó con posterioridad a estas fechas, esto es el 30 de septiembre de 2021, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 14/10/2021.
- ii.** Argumento adicional que soporta nuestra petición, consiste en que el deudor funge como representante legal de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., identificada con el Nit. 900347045-6, que, si bien mediante acta del 29 de marzo de 2021 se decretó la disolución de la sociedad, luego el 29 de julio de 2021 se liquidó la sociedad y se ordenó la cancelación de matrícula de la persona jurídica, el deudor continuó ejerciendo su actividad económica, puesto que, con posterioridad a la cancelación del certificado de matrícula, emitió aproximadamente 20 facturas de venta electrónica a nombre de la sociedad supuestamente liquidada. Lo expuesto se corrobora con la

literalidad de la factura de venta electrónica No. FE 258 generada el 2021-09-03.

- iii.** Además, habría que mencionar también que en la citada factura la condición de pago es a crédito y que la cuota vence el 2021-10-03, es decir, que el deudor para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia se encontraba ejerciendo actos mercantiles a través de la citada sociedad comercial.
- iv.** Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que el servicio prestado y cobrado en la factura en cita se relaciona con la actividad económica registrada en el certificado de existencia y representación legal de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
- v.** En consecuencia, se itera que, si bien el certificado de matrícula se encontraba cancelado para la fecha de radicación del trámite de insolvencia, lo cierto es que el deudor continuaba ejerciendo de manera habitual y profesional su actividad económica.
- vi.** La mentada situación, contraviene uno de los principios del régimen de insolvencia, como lo es principio de la buena fe, puesto que dicha conducta genera desconfianza y falta de seguridad jurídica entre el deudor y los acreedores.
- vii.** 3. No siendo suficiente con lo anterior, el señor CRUZ MONTOYA funge como representante legal de los siguientes consorcios: a) CONSORCIO GUEPSA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor CRUZ MONTOYA, cuenta con un 50% de porcentaje de participación y b) CONSORCIO CHARALA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor CRUZ MONTOYA, cuenta con un 90% de porcentaje de participación.
- viii.** Finalmente, en relación con la acreditación de la calidad de comerciante del deudor, se tiene que es el mismo insolvente, en la solicitud de audiencia de negociación de deudas, quien manifestó que la causas que conllevaron a la insolvencia económica son derivadas de la pérdida de su empresa.
- ix.** Con base en todo lo anterior, a manera de indicio, se puede inferir que el señor CRUZ MONTOYA es comerciante de profesión, habida consideración que (i) para la fecha en que presentó la solicitud de insolvencia aún se encontraba con establecimiento de comercio abierto al público, (ii) a través de la empresa SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., continuaba ejerciendo actos de comercio, (iii) que a través de los consorcios ejercía actividades consideradas como mercantiles y (iv) las razones de insolvencia derivan de las obligaciones adquiridas a través de su empresa y no como persona natural no comerciante.
- x.** En consecuencia, solicita se DECLARE probada la controversia presentada, y consecuencialmente se ordene la remisión del trámite de negociación de deudas al Juez Civil del Circuito de Neiva, para que de apertura al proceso de reorganización empresarial establecido en la ley 1116 de 2006.

**Por parte de NUEVA EPS:** Señala que tal como ha manifestado con anterioridad, esa Entidad de salud de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por ADRES, razón por la cual si lo pretendido se relacionaba con el marco de liquidaciones de sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, no es viable su recibo por parte de Nueva EPS ya que para recibir recursos del SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración y recaudo recaen exclusivamente en ADRES se debió por parte de la Superintendencia y del liquidador integrar o

requerir a dicha entidad por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.

En conclusión, no existe ningún fundamento legal para que **NUEVA E.P.S.**, pueda recibir recursos del SGSSS de manera directa, máxime cuando esta figura no está consagrada ni autorizada por la ley, ya que no está en cabeza de las EPS sino de ADRES, toda vez que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de liquidación de la empresa SERVIINDUSTRIALES DEL HUILA SAS respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, y al ser aportes patronales solo podrán ser recibidos a través de la Cuenta Maestra de Recaudo SGP, que es administrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL — ADRES, entidad que fue creada por la Ley 1753 de 2015, art. 66 y 67, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 901.037.916-1, que entró en operación a partir del 01 de agosto de 2017 y en la actualidad es representada legalmente por su Director General, Jorge Gutiérrez Sampedro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 137 del 8 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, es claro que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de liquidación de la empresa SERVIINDUSTRIALES DEL HUILA SAS, no puede ser a favor de Nueva EPS y no puede ser adjudicatario dentro de la reorganización empresarial, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, conforme la argumentación planteada y el mismo deberá ser recibido por la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social — ADRES.

Ahora bien, nos permitimos informarle que la Dirección de Cartera de **NUEVA E.P.S. S.A.**, arroja una deuda por parte de su representada por valor de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000), tal como se observa en el adjunto, estos valores deben ser pagados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA que es una ventanilla virtual que permite el pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales en la cual los aportantes reportan la información para cada uno de los subsistemas en los que el cotizante está obligado a aportar. Es por ello Que NUEVA EPS SA no está en la posibilidad de recibir bienes muebles o inmuebles de ninguna clase para cubrir obligaciones al SGSSS, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, no es una empresa recaudadora, para ello existen medios virtuales para cancelar las obligaciones al SGSSS y aceptan solo sumas de dineros.

Por último, solicita que por tratarse de una deuda al SGSSS sea reconocida dentro del primer orden según la normatividad actual vigente, para así no violar los derechos que pueda llegar a tener NUEVA EPS SA.

**Por parte de WILLER DUVAN QUIZA RIBON:** Informa que fue empleado de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de AUXILIAR ELECTROMECHANICO con una jornada laboral completa 10 DE AGOSTO DEL 2018 hasta el 12 DE OCTUBRE DEL 2021 en donde al momento de retirarse le adeudaron los siguientes conceptos: \$ 1.066.135 salario + \$ 553.230 cesantías + \$ 66.390 intereses de cesantías.

**Por parte de ELKIN MENESES ALVAREZ:** Actuando en causa propia, como propietario y representante legal de ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, identificado con NIT N° 91075244-4, establecimiento de comercio dedicado al comercio de materiales eléctricos, ubicado en la carrera 11 N° 9-98 de la ciudad de San Gil (Santander), hace algunas precisiones o aclaraciones respecto a la

solicitud de insolvencia presentada por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA ante la Cámara de Comercio del Huila de la siguiente manera:

- i.** mediante documento escrito presentado por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA ante la cámara de comercio del Huila, aparezco como acreedor no. 30 del mencionado señor anteriormente, con una supuesta deuda de •\$ 129.500.00.
- ii.** El cliente SERVINDUSTRIALES-DEL HUILA SAS, identificado con NIT no. 900347045, domiciliado en la calle 8 no. 24a 09 de la ciudad de Neiva, realizo compras de contado a eléctricos SANTA CRUZ EMA así: 1. factura electrónica de venta no. 10556 de fecha junio 8 de 2021, por valor de \$ 40.000.00. 2. factura electrónica de venta no. 10806 de fecha junio 15 de 2021, por valor de \$ 81.000.00. 3. factura electrónica de venta no. 10962 de fecha junio 18 de 2021, por valor de \$ 8.500.00; para un total de ventas al cliente SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. por la suma de \$ 129.500.00.
- iii.** Revisado el listado de ventas del año 2021, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., no realizo otras compras a eléctricos SANTA CRUZ EMA, sino las mencionadas en el punto no. 2 de las aclaraciones.
- iv.** El señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no ha realizado compras a ELÉCTRICOS SANTA CRUZ EMA en el periodo comprendido del 1 de enero al 19 de octubre del año en curso.
- v.** En el proceso de facturación que realiza ELÉCTRICOS SANTA CRUZ EMA, en la parte correspondiente a representación de la factura electrónica de venta, se utilizan dos tipos de prefijo: fe con y fe cre, los cuales clarifican que factura electrónica es de contado y que factura electrónica es de crédito, para el caso que nos ocupa las tres compras realizadas por SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., fueron expedidas con facturación electrónica y prefijo fe con, es decir pago de contado. lo cual se evidencia y pueden constatar en las facturas aportadas por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA al proceso de insolvencia, radicado en esa cámara de comercio.
- vi.** De lo expuesto anteriormente se colige que el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., identificados al inicio de este -escrito, no tienen ninguna deuda pendiente de pago con ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, por lo cual declaro bajo gravedad de juramento que los mencionados anteriormente, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, con mi establecimiento de comercio ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA.
- vii.** No encuentro ninguna justificación comercial y jurídica para ser involucrado en un proceso de INSOLVENCIA, cuando las compras realizadas a ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, fueron canceladas de estricto contado, como podrán ustedes evidenciar en los documentos (facturas No. 10556, 10806 y 10962) que anexo al presente escrito. En la misma medida anexo PAZ y SALVO expedido por ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, a favor ' de CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA y SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS, en el que declaro que los mismos se encuentran a PAZ y SALVO por todo concepto con mi establecimiento de comercio.
- viii.** Por lo anterior, comedida y respetuosamente solicito a la CAMARA de COMERCIO del HUILA, desvincular a ELKIN MENESES ALVAREZ y/o ELECTRICOS SANTA CRUZ EMA, del proceso de INSOLVENCIA presentado a esa Cámara de Comercio por el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, toda vez que no existe una causa comercial ni jurídica para estar en ese proceso, es decir no existe legitimación en la causa por activa ni por pasiva.

**Por parte de la ADRES:** Para resolver el caso que nos ocupa, a continuación, realiza un análisis de los argumentos expuestos por **NUEVA E.P.S.**, en su escrito así:

- i.** La posición de la Oficina Asesora Jurídica, frente a este primer argumento, es indicar que, si bien se trata de obligaciones a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estas corresponden a cotizaciones en mora, cuyo recaudo y gestión de cobro es responsabilidad de las EPS, en el marco de la delegación efectuada legal y reglamentariamente, tal como se expuso en el marco normativo del presente escrito.
- ii.** Por otra parte, es necesario aclarar que la función de la administración de los recursos del SGSSS en cabeza de la ADRES de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, actualmente, no contiene el recaudo de las cotizaciones, toda vez que este tiene lugar en las condiciones consignadas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016, los cuales instauran que es responsabilidad de las EPS.
- iii.** Es pertinente aclarar que la naturaleza de los recursos no se ve afectada por efecto del recaudo, en tanto la constitución, la ley, las normas reglamentarias, la jurisprudencia e incluso los órganos de control han señalado que las cotizaciones en salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante por efectos del diseño del mismo Sistema son las EPS, en calidad de delegatarias, quienes reciban dichos recursos y tengan a su cargo la tarea de gestionar su cobro cuando ocurra mora en su pago, situación que se presenta por ejemplo cuando tiene lugar un proceso de reorganización o liquidación.
- iv.** La función de administración de los recursos del SGSSS no engloba, per se, todas y cada una de las gestiones relacionadas con los mismos, como ocurre en el caso del recaudo, el cual, en este punto es la NUEVA EPS la que debe realizar cada una de las gestiones con fundamento en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 "*(...) las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados*".
- v.** Con fundamento en los argumentos expuestos por esta Entidad, la gestión de cotizaciones en mora le corresponde a la EPS, de manera que es ella quien debe adelantar todas las actividades necesarias y tendientes a que estos recursos sean recaudados en debida forma.
- vi.** Sea del caso aclarar, que, para efectos del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 se entienden como aportes patronales "*Los--recursos de que tratan el PARÁGRAFO 2 del artículo 49, inciso 3 del artículo 53 y el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, (...) destinados a cubrir el valor de los aportes patronales para pensiones, cesantías, salud y riesgos laborales, de los servidores públicos de las instituciones de prestación de servicios de salud de la red pública y de las Direcciones y/o Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que se dedican al cumplimiento de funciones de prestación de servicios de salud*", de manera que la indicación realizada por la EPS no es aplicable para el presente caso y los recursos deben ser recibidos en la cuenta maestra de recaudo (No SGP) aperturada por la EPS en los términos y condiciones señalados para el efecto en la normativa vigente.
- vii.** Finalmente, la ADRES frente a las acreencias por la mora de los aportantes en el pago de las cotizaciones, no está llamada a ser la adjudicataria dentro del presente proceso de reorganización, toda vez que tal como se expuso a lo largo del presente, la gestión del cobro de dicha cartera es tarea de la EPS.

#### **4.1. Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:**

Preliminarmente señala que, debido a que algunos acreedores manifestaron su desacuerdo con el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, alegando mi supuesta calidad de comerciante, la operadora en insolvencia suspendió la diligencia con el fin de tramitarlas a través de las reglas de resolución de objeciones, de manera incorrecta. Por esa razón, solicita al Juzgado Civil Municipal de Reparto que se abstenga de resolver controversias que no deben resolverse bajo las reglas del artículo 552, debido a que las

discrepancias respecto del cumplimiento de los requisitos para solicitar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que para el caso concreto se refieren a su supuesta calidad de comerciante, no se tramitan a través de las objeciones, puesto que aquellas deben plantear únicamente de existir discrepancias respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de la relación de acreencias propuestas por el deudor, y finalmente porque es el operador en insolvencia el que debe dar resolución a dicha controversia, conforme a lo estipulado en el artículo 543 del Código General del Proceso.

Así, pues, pronunciándose sobre los escritos traslados de manera individual, detalla:

**1. Respecto de NUEVA EPS Y ADRES:** La NUEVA EPS confunde el trámite en cuestión, ya que no se trata de ningún procedimiento de los regulados en la Ley 1116 de 2006 que determina el Régimen de Insolvencia Empresarial, sino que se trata del trámite de negociación de deudas, procedimiento previsto dentro del título INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que se encuentra en el Código General del Proceso en el artículo 531 y subsiguientes.

Lo anterior, en vista de que la empresa que representaba legalmente y de la cual era único socio, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 900.347.045-6 fue liquidada mediante acta de liquidación 021 del 29 de julio de 2021, y que fuera inscrita posteriormente en la Cámara de Comercio del Huila el pasado 25 de agosto de 2021; en dicha acta de liquidación, se indica que el peticionario asumía los activos y pasivos de la sociedad liquidada en calidad de persona natural, situación que explica la relación de los acreedores en cuestión y de la cual la mayoría eran acreedores de la ya extinta SERVINDUSTRIALES DEL HUILA.

Ninguno de los escritos corresponden como tal a una objeción planteada respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de NUEVA EPS, puesto que, en palabras sucintas, lo que plantea el acreedor relacionado es indicar que ellos no deben hacer parte de la audiencia de negociación de deudas y que la operadora debe convocar a la ADRES como administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social; por su parte, ADRES indica que los encargados de realizar las labores de recuperación de cartera en mora son las EPS, por lo que indica que NUEVA EPS sí tiene legitimación por pasiva y por tanto, son los que deben hacerse parte del trámite de insolvencia.

Así las cosas, solicita se abstenga de tomar una determinación al respecto, toda vez que, al no tratarse de una discrepancia respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, sino que es una discrepancia entre la NUEVA EPS y ADRES sobre quién es el legitimado por pasiva para participar en la audiencia de negociación de deudas, esta debe ser resuelta por la operadora en insolvencia.

**2. Respecto de YULI ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA:** No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

**3. Respecto de YOLMETH NARVÁEZ CLAROS:** No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

**4. Respecto de WILSON JUNIOR VARELA:** No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su

escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

**5. Respecto de PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.:** Es cierto que la extinta SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. de la cual fui único socio y representante legal, hizo parte de los CONSORCIOS CHARALÁ 2020 y GUEPSA 2020, de la cual la sociedad poseía participación y se asumieron compromisos y obligaciones para con el acreedor. No obstante, como ya se ha indicado en el presente escrito, la sociedad SERVINDISTRUALES DEL HUILA S.A.S. NIT. 900.347.045-6 fue liquidada mediante acta de liquidación 021 del 29 de julio de 2021, y que fuera inscrita posteriormente en la Cámara de Comercio del Huila el pasado 25 de agosto de 2021, y en dicha acta de liquidación, se indicó que CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA asumía los activos y pasivos de la sociedad liquidada en calidad de persona natural, por lo que no es cierto que en la actualidad yo ostente localidad de representante legal de dicha sociedad.

De igual manera, refiriéndose a cada uno de los hechos planteados en dicha objeción, señala:

- i.** Igualmente señala que fue demandado en calidad de codeudor por este acreedor, señalado igualmente, que debido a que no fue formalmente notificado de este proceso y que este se encontró activo realizando las búsquedas pertinentes en la plataforma virtual de la Rama Judicial, desconocía el monto total de las obligaciones a mi cargo para con el acreedor; así las cosas, me permito ACEPTAR la objeción planteada por el acreedor en cuestión respecto de la cuantía de la obligación.
- ii.** Es cierto que actué en calidad de comerciante al momento de establecer compromisos para con el acreedor PANELES ESTRUCTURALES S.A.S. y varios de los relacionados en la solicitud de audiencia de negociación de deudas, no obstante, para la fecha de radicación y admisión de la solicitud, NO ostentaba tal calidad de comerciante, puesto que no se cumplen en totalidad las presunciones previstas en el artículo 13 del Código de Comercio.
- iii.** Así las cosas, y en gracia de la discusión, actualmente es improbable que me encuentre ostentando la calidad de comerciante, al no tener matrícula mercantil vigente como persona natural comerciante, ni tampoco ser representante legal controlante de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., y tampoco en este momento ofrezco servicios como comerciante en ningún medio.
- iv.** En la actualidad, no se ostenta la calidad de comerciante por parte del suscrito y se indica que la matrícula del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS del cual fui propietario se encuentra aún activa, en la medida de que sobre él pesa una medida cautelar que impidió su cancelación, no obstante, este último se encuentra cerrado al público, por lo que no se está ejerciendo actividad mercantil alguna. Por otra, y en razón al ya citado artículo 13 del Código de Comercio, no se puede indicar que una persona es comerciante por cumplir solo uno de los requisitos para que se dé la presunción de ejercer actividades mercantiles, puesto que la norma habla de tres, y además, se insiste en que en el establecimiento de comercio que indica el acreedor que se encuentra con matrícula activa no se está ejerciendo ningún tipo de actividad comercial y que no se canceló la matrícula porque sobre él recae una medida cautelar que impide su cancelación; por último, concluyo indicando que pretender indicar que soy comerciante con base a ese supuesto no es únicamente un error, sino que se configuraría una conducta de exceso de ritualidad y de prelación de las formalidades sobre la realidad.
- v.** Se realizó la cancelación de la matrícula mercantil como persona natural no comerciante en la fecha indicada con la finalidad de responder el requerimiento realizado por la operadora en insolvencia en el que se solicitó certificado del RUES conforme a la circular No. MJD-CIR21-0000120-DMSC-2100 emitida por el Ministerio de Justicia y Derecho el 28

de septiembre de 2021, subsanando cualquier duda objetiva respecto de mi calidad de persona natural no comerciante, ya que subjetivamente se ha indicado en la solicitud que en este momento no me encuentro desarrollando actividades mercantiles.

**6. Respeto de EDGAR MAURICIO PALTA NOSSA:** Acepto su manifestación y por ende en su debido momento solicitaré a la operadora en insolvencia que lo retire del listado, de acreencias, toda vez que de manera libre, espontánea e inequívoca este ha manifestado que actualmente no tengo ninguna obligación vigente ya que la que existía ya ha sido cancelada.

**7. Respeto de CARLOS ALBERTO MORA PEÑA:** Lo indicado en el documento no corresponde a una objeción al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso al no presentar una discrepancia respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación presentada a favor de dicho acreedor.

Por otro lado, en su escrito, el acreedor confiere a su apoderado facultades para entregar a la operadora en insolvencia el certificado de matrícula del establecimiento SERVITEHOR ELECTRONICS, con la finalidad de atacar mi condición de persona natural no comerciante e indicando que la audiencia de negociación de deudas no me es aplicable y que deberé someterme a las reglas de la Ley 1116 de 2006.

Frente a dichas manifestaciones, reiteraré que no ostento la calidad de comerciante y se indica que la matrícula del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS del cual fui propietario se encuentra aún activa, en la medida de que sobre él pesa una medida cautelar que impidió su cancelación, no obstante, este último se encuentra cerrado al público, por lo que no se está ejerciendo actividad mercantil alguna.

También me permito reiterar que en razón al ya citado artículo 13 del Código de Comercio, no se puede indicar que una persona es comerciante por cumplir solo uno de los requisitos para que se dé la presunción de ejercer actividades mercantiles, puesto que la norma habla de tres, y además, se insiste en que en el establecimiento de comercio que indica el acreedor que se encuentra con matrícula activa no se está ejerciendo ningún tipo de actividad comercial y que no se canceló la matrícula porque sobre él recae una medida cautelar que impide su cancelación; por último, concluyo indicando que pretender indicar que soy comerciante con base a ese supuesto no es únicamente un error, sino que se configuraría una conducta de exceso de ritualidad y de prelación de las formalidades sobre la realidad.

Por lo anterior, solicito al Juez de Reparto que se abstenga de tomar una determinación respecto de las discrepancias que contengan reparos a los requisitos para la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, puesto que esta facultad recae sobre el operador en insolvencia y de ninguna manera pueden resolverse mediante el procedimiento de resolución de objeciones previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**8. Respeto de BANCO DAVIVIENDA S.A.:** No haré manifestación alguna debido a que se aporta únicamente el poder que acredita a la apoderada del acreedor para actuar en el presente trámite.

**9. Respeto de MONICA MARCELA MONTERO SALAS:** No tengo ningún desacuerdo para con sus manifestaciones, toda vez que las obligaciones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación son las mismas indicadas por esta en su escrito, por lo que no existe ninguna objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía.

## V. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas, dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica, trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el artículo 552 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, concerniente al señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, incoadas por **NUEVA E.P.S., CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

A su vez, el artículo 539 de la misma codificación dispone:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado a solicitud del señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, las entidades **NUEVA E.P.S., CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, PANELES ESTRUCTURALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA**, objetaron las acreencias, la calidad de comerciante del deudor insolvente, entre otras inconformidades de las que se ocupara este Despacho Judicial como sigue.

Preliminarmente ha de advertirse que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso -C.G.P.-, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes, y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 17 ibídem, e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo Estatuto Procesal Vigente.

De igual manera, señala el artículo 534 del C.G.P.:

*“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

*Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.*

Así, pues, una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C.G.P.- a saber:

- 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos.*
- 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores.*
- 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas.*
- 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y,*
- 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen. 1 6. Un certificado de Ingresos del deudor.*
- 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.*
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.*

Conforme lo establece el artículo 533 del C.G.P., el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; en el sub-lite el OPERADOR EN INSOLVENCIA adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, quien debió analizar juiciosamente de los documentos aportados por el solicitante **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, los cuales fueron cotejados por este Despacho Judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibídem.

Del artículo 550 de la Ley 1564 del 2012, se establece que “*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...*”.

De la norma transcrita se determina que, las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren, debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

### **5.1. Resultados de la controversia**

Como quiera que parte de las objeciones y de los escritos que recorrieron el traslado, esbozan como argumentos la controversia relativa a calificar la calidad de comerciante del deudor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, misma controversia que de entrada este Despacho Judicial resolverá de plano, teniendo en cuenta que si bien no se trata de una acreencia, si se trata de una controversia de la cual es competente este Juzgador, con miras a determinar si el peticionario cumplía los requisitos para acudir al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que contempla el actual Código General del Proceso o, si por el contrario, al ostentar la calidad de comerciante, debe pedir su solicitud de liquidación patrimonial por la senda del Régimen de Insolvencia Empresarial instituido en la ley 1116 de 2006.

Así, pues, para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 10° del Código de Comercio, el cual dispone:

*“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

*“La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

*“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- “1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- “2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- “3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Al respecto, existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, en providencia del 3 de mayo del 2019, M.P. Dr. JOSÉ MANUEL CORREDOR ESPITIA, que dentro de un caso similar, sostuvo:

*“Ahora, se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, situación que no se desvirtúa por el hecho de “haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, es decir, dos meses y medio antes de solicitar aceptación en el trámite de insolvencia”, tal como se demuestra en los folios 201 a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempera a lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido.*

*“Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional”.*

Obsérvese que el artículo 552 del C.G.P., establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, precisando que cuando se presenta alguna durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el término de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa, tal como ha ocurrido en el sub-lite.

Nótese que tanto el acreedor **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, como la Compañía **PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas, al unisonó presentaron objeciones que, desde luego se circunscriben a reafirmar la calidad de COMERCIANTE del deudor insolvente, quienes junto con la acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, al descorrer el traslado de las objeciones, han afirmado a este Despacho que a manera de indicio, se puede inferir que el señor

**CRUZ MONTOYA** es comerciante de profesión, habida consideración que: **(i)** para la fecha en que presentó la solicitud de insolvencia aún se encontraba con establecimiento de comercio abierto al público, **(ii)** a través de la empresa **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.**, continuaba ejerciendo actos de comercio, **(iii)** que a través de los consorcios ejercía actividades consideradas como mercantiles, y **(iv)** las razones de insolvencia derivan de las obligaciones adquiridas a través de su empresa y no como persona natural no comerciante.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la arriba citada providencia, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente **CRUZ MONTOYA**.

Entrando en detalle, se puede apreciar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del C. de Co., *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*.

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código preceptúa que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, tal como se expone en la objeción planteada por tanto el acreedor **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, como la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.** en la Audiencia de Negociación de Deudas, no por el solo hecho de que el deudor haya cancelado la matrícula mercantil pierde su calidad de comerciante, máxime si las acreencias que detalla en su solicitud de audiencia de negociación de deudas fueron adquiridas en tal calidad, y desde luego han sido permeadas de un tinte netamente mercantil, que desde luego debe ser estudiada por la senda del Régimen de Insolvencia Empresarial que establece la Ley 1116 de 2006.

Así, pues, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan. Siendo así que el no tener el registro mercantil, no le eximía de la calidad de comerciante, ni de las obligaciones inherentes a la misma, si en cuenta se tiene que no una persona natural, sino un verdadero comerciante como ocurre en el sub-lite, puede adquirir más de OCHENTA (80) acreencias con diferentes empresas, establecimientos de comercio y de índole netamente laboral con sus ex – trabajadores.

Nótese que la mayoría de las acreencias obedecen a créditos de naturaleza laboral de primer orden, pues se tratan de solvencias que atañen a pago de prestaciones sociales adeudadas a trabajadores de la compañía que ellos denominan “**SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.**”

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior, tal como lo expone **BANCOLOMBIA S.A.**, en su réplica, se considera que el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, no debe acogerse al trámite reglado por la ley 1564 de 2012 (Estatuto Procesal Vigente), destinado exclusivamente para las personas naturales que no tengan la condición de comerciante, o controlante una sociedad comercial, toda vez que su actividad económica, al igual que las causas que lo conllevaron a su situación de insolvencia, permiten evidenciar que el señor **CRUZ MONTOYA**, para la fecha en que se radicó el trámite, ejercía de manera profesional y habitual actos de comercio, lo que le privaría de acudir a esta vía legal, siendo entonces la adecuada lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, máxime si se tiene en cuenta que:

- i. El trámite de negociación de deudas fue radicado el 08 de septiembre de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, luego admitido el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, el señor **CRUZ MONTOYA** renovó con posterioridad a estas fechas, esto es el 30 de septiembre de 2021, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SERVITEHOR ELECTRONICS, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 14/10/2021 y en la página web RUES\_ <https://www.rues.org.co/Expediente:>

**CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativa

Sigla

Cámara de comercio	HUILA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 772653

Registro Mercantil

Numero de Matrícula	307205
Ultimo Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20210930
Fecha de Matrícula	20180123
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20210930
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20210930

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razón Social o Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula
SERVITEHOR ELECTRONICS	HUILA	180205	CANCELADA	Establecimiento	20080922
SERVITEHOR ELECTRONICS	HUILA	307205	ACTIVA	Establecimiento	20180123

Fecha Renovación: 20210930  
Ultimo Año Renovado: 2021

- ii. El señor **CRUZ MONTOYA** funge como representante legal de los siguientes consorcios: **a)** CONSORCIO GUEPSA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor **CRUZ MONTOYA**, cuenta con un 50% de porcentaje de participación, y **b)** CONSORCIO CHARALA 2020, en donde SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., a través de su representante legal, el señor **CRUZ MONTOYA**, cuenta con un 90% de porcentaje de participación.
- iii. Tal como expone **BANCOLOMBIA S.A.**, en la réplica a las objeciones, el deudor funge como representante legal de la sociedad SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., identificada con el Nit. 900347045-6, que, si bien mediante acta del 29 de marzo de 2021 se decretó la disolución de la sociedad, luego el 29 de julio de 2021 se liquidó la sociedad y se ordenó la cancelación de matrícula de la persona jurídica, el deudor continuó ejerciendo su actividad económica, puesto que, con posterioridad a la cancelación del certificado de matrícula, emitió aproximadamente 20 facturas de venta electrónica a nombre de la sociedad supuestamente liquidada. Lo expuesto se corrobora con la literalidad de la factura de venta electrónica No. FE 258 generada el 2021-09-03.

En consonancia con lo expuesto, se itera que, si bien el certificado de matrícula se encontraba cancelado para la fecha de radicación del trámite de insolvencia, lo cierto es que el deudor continuaba ejerciendo de manera habitual y profesional su actividad económica, situación ésta que quebranta uno de los principios del régimen de insolvencia, como lo es el principio de la buena fe, puesto que dicha conducta genera desconfianza y falta de seguridad jurídica entre el deudor y los acreedores, pues se insiste, en que el hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas, se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante, en este caso del señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**.

De otro lado, llama la atención del despacho que el peticionario **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, haya cancelado su matrícula mercantil en el mismo mes que radicó la solicitud de audiencia de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante (septiembre de 2021), lo que meridianamente rompe con el presupuesto de que en estos casos, debe existir cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil, y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no se configura la procedencia del proceso de reorganización sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, en relación con la acreditación de la calidad de comerciante del deudor, se tiene que es el mismo insolvente, en la solicitud de audiencia de negociación de deudas, quien manifestó que la causas que conllevaron a la insolvencia económica son derivadas de la pérdida de su empresa.

#### **CAUSAS QUE CONLLEVARON A MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA**

Perdí mi empresa a razón de la pandemia que continua a día de hoy, puesto que fue imposible mantener las finanzas como se estaban llevando antes *de la* pandemia debido a disminución en las actividades económicas de las cuales **no** fui ajeno, por lo que no logró cumplir mis compromisos económicos pan mis acreedores como venía haciéndolo.

A manera de colofón, ha de precisar este Despacho Judicial que en el sub-judice se tendría que los créditos adquiridos por **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, los cuales son objeto de debate, fueron obtenidos cuando ésta ostentaba la calidad de comerciante en la matrícula por el cancelada, ya que como se encuentra acreditado en el expediente, su matrícula mercantil fue cancelada y, si bien no se sabe en qué fecha, lo cierto es que aparece renovada el día 30 de septiembre de 2021, antes de agotar los mecanismos legales pertinentes, para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas como persona natural y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales, máxime si se tiene en cuenta que según consulta en página web RUES actualmente el deudor insolvente realiza las actividades comerciales: **i) 3530** Suministro de vapor y aire acondicionado, y **ii) 4322** Instalaciones de fontanería,

calefacción y aire acondicionado, **iii) 4321** Instalaciones eléctricas y, por ello, también cuenta con responsabilidades propias de un comerciante.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron sus servicios de índole laboral, comercial, en calidad de proveedores, en títulos quirografarios, en especial al deudor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, atendiendo la calidad que aquella ostentaba para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba la empresa, pues, de la revisión integral del presente expediente se desprende que el insolvente matriculó el establecimiento de comercio el 23 de enero de 2018 y la última renovación de la matrícula mercantil data del 30/09/2021, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006, y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avista claramente que en el presente trámite se incurrió en un vicio jurídico-legal por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, al imprimírsele apertura al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoado por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, las insistentes razones fácticas del peticionario en reafirmar su calidad de NO COMERCIANTE fueron totalmente desvirtuadas, para así establecer la real ocupación mercantil del deudor, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia del Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006 ) y no el regulado en el artículo 531 y s.s., del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de las objeciones enarboladas por los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.**, en la Audiencia de Negociación de Deudas, llevada a cabo el pasado 12 de octubre de 2021, al acreditarse dentro del plenario la calidad de persona comerciante del Deudor Insolvente.

Por lo reseñado, este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante, iniciado con base en solicitud formulada por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, ante CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA. no puede continuar, por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de los acreedores.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y, atendiendo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS** las objeciones enarboladas por los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.** en la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a

cabo el pasado 12 de octubre de 2021, al acreditarse dentro del plenario la calidad de persona comerciante del Deudor Insolvente **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, el Juzgado se releva el estudio de las demás objeciones presentadas por **NUEVA E.P.S., DAVIVIENDA S.A., MONICA MARCELA MONTERO SALAS, EDGAR MAURICIO PLATA NOSSA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA**, al prosperar las sustentadas por **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.**, las cuales impiden la continuación del trámite de negociación de deudas de la referencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al OPERADOR EN INSOLVENCIA encargado de esta instrucción, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, que el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA NO PUEDE CONTINUAR**, por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de los acreedores **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** y la Compañía **PANELES ESTRCUTURALES S.A.S.**

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al OPERADOR EN INSOLVENCIA encargado de esta instrucción, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del presente asunto previas desanotaciones en el Software de Gestión Justicia XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

**SEXTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA** no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez  
Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7def8b6ea6c0d7352b17d49ea67917894e1c82ab792075469be301a1009ba2f**

Documento generado en 27/05/2022 04:06:34 PM



Usuario 117 &lt;lfmm797@gmail.com&gt;

**Certificado: TRASLADO OBJECIONES - TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS:  
Deudor - CHARLES CRUZ MONTOYA / Acreedor - BANCOLOMBIA y Otros**

1 mensaje

Centro de Conciliación CCH Neiva &lt;centroconciliacion@cchuila.org&gt;

22 de octubre de 2021, 11:03

Responder a: centroconciliacion@cchuila.org

Para: charlescruz83@yahoo.es

**certimail**

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Centro de Conciliación CCH Neiva**.

Buenos días,

Por medio de la presente se allega auto de la Operadora competente del trámite de la referencia junto a las objeciones u oposiciones planteadas por los acreedores, para su conocimiento y fines pertinentes.

LINK CONTENTIVO DE OBJECIONES, DAR CLICK Y DESCARGAR:  [Objeciones Unificadas Charles Cruz.pdf](#)

--

**Nota: Por favor confirmar recibido.**

Atentamente,

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva

[Carrera 5 N° 10 - 38 Piso 11 Neiva - Huila](#)

Celular: 321-388-9681

Teléfono: 8713666 Ext. 145 -148

[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)**Cámara de Comercio  
del Huila**

Síguenos en Facebook y Twitter

**Aviso Legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/protecciondedatospersonales/>. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Cámara de Comercio del Huila, se entenderá como personales y de

ninguna manera son avaladas por la Cámara. Finalmente, evalúa si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. Cámara de Comercio del Huila, comprometida con un mundo sostenible.



**Auto trasladó Objeciones Charles Cruz.pdf**

625K

Bogotá D.C.  
Código: SGJ -13229- 2021

nueva  
eps

Doctora  
DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR  
Operadora de Insolvencia  
CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
[centroconciliacion@ccneiva.org](mailto:centroconciliacion@ccneiva.org)  
[notificacionesjudiciales@cchulla.org](mailto:notificacionesjudiciales@cchulla.org)



Asunto: Respuesta proceso de insolvencia.

En respuesta a la comunicación allegada a esta Compañía el 29 de septiembre de 2021 por correo electrónico, en la cual se informa que el 15 de septiembre de 2021, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, en reorganización, identificada con C.C. 7.724.553, y se dispuso:

Mediante la presente me permito poner bajo su conocimiento la decisión tomada el 15 de septiembre de 2021, a través de la cual se admitió el trámite de la referencia en donde esta entidad aparece relacionada como acreedor de las siguientes acreencias:

Crédito 1º. Close \$ 120.000

Debe resaltarse que el proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la posterior calificación y graduación de créditos no puede realizarse a nombre de Nueva EPS ya que la misma es producto de la supuesta calidad de acreedores, en el marco de la reorganización, respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, debe tenerse en cuenta para su consideración, lo siguiente:

La Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", regula el régimen judicial de insolvencia de las empresas y sociedades privadas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, el objeto primordial de la norma es la "protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor".

Respecto a este particular y las deudas de las sociedades o empresas que entran en régimen de insolvencia, reorganización empresarial o liquidación respecto de recursos del Sistema de Seguridad Social (de ahora en adelante S.G.S.S.S.) de sus empleados, debe aclararse cómo ingresan y a quien los recursos del Sistema de Seguridad en Salud. *RA*

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A - 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)  
Nueva EPS, gente cuidando gente

Nueva EPS S.A. no puede recibir directamente recursos, cotizaciones y aportes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

### **Naturaleza y obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud.**

El artículo 177 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al capítulo denominado "De la dirección del Sistema" en Salud, define a las Entidades Promotoras de Salud como las responsables de la afiliación, registro de los afiliados y recaudo de sus cotizaciones por delegación del ADRES, y su función básica consiste en "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos de la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados (...) al fondo de solidaridad y garantía (...)".

El artículo citado debe leerse de manera conjunta con el precepto constitucional contenido en el artículo 48 de la Carta Política<sup>[1]</sup> que consagra el carácter de destinación exclusiva que tienen los recursos de las instituciones de seguridad social en salud, ya que estos no pueden usarse en fines diferentes a ésta.

La normativa citada comporta los deberes esenciales que tienen las Entidades Promotoras de Salud y es el relacionado con la prestación de los servicios de salud de acuerdo a lo dispuesto en los Planes de Beneficios, bien sea de manera directa o indirecta.

En tal virtud, si bien existe una carga de carácter administrativo en el manejo e inversión de los recursos asignados por ADRES para cubrir la necesidad del servicio de seguridad social en materia de salud, dicha carga de manera alguna comporta discrecionalidad y prerrogativa para recibir directamente acreencias o depósitos judiciales correspondientes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en ADRES.

Esta interpretación es compartida por el Consejo de Estado, corporación que en sentencia del 19 de febrero de 2015 estimó que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política, resulta imposible que una Entidad Promotora de Salud reciba y destine recursos que en principio están orientados a la prestación del servicio de salud, <sup>[2]</sup>.

<sup>[1]</sup> Constitución Política, Artículo 48. "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad para fines diferentes a ella."

<sup>[2]</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. 25000232500020030104701, Sentencia del 19 de febrero de 2015. "Por ello, a juicio de esta Sala la destinación específica del recurso parafiscal en cita, aunado a la prohibición consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, impide que la entidad demandada destine los recursos orientados a la organización y administración del sistema de seguridad social como la prestación del servicio de salud, a pagar acreencias como las que se reclaman por esta vía".

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)  
Nueva EPS, gente cuidando gente

En desarrollo del mencionado artículo 177 de la Ley 100 de 1993, el artículo 205 de la misma normativa que trata sobre la administración del régimen contributivo, establece que las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, monto del cual descontarán el valor de las unidades de pago por capitación UPC y en caso de que esta última suma sea mayor, ADRES deberá cancelar la diferencia el mismo día en que sea informado, de lo cual se extrae que las EPS de manera alguna administran dineros, para fines distintos a la prestación de los servicios de salud contenidos en el Plan de Beneficios - PBS.

Tal como se indica y como se ha manifestado NUEVA EPS de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por ADRES, razón por la cual si lo pretendido se relacionaba con el marco de liquidaciones de sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, no es viable su recibo por parte de Nueva EPS ya que para recibir recursos del SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración y recaudo recaen exclusivamente en ADRES se debió por parte de la Superintendencia y recaudo recaen exclusivamente dicha entidad por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.

Lo anterior tiene fundamento en el Decreto 2265 de 2017 el cual señala:

**“Sección 1. Recursos administrados por la ADRES distintos a los de propiedad de las entidades territoriales.**

**Artículo 2.6.4.2.1.1. Cotizaciones y aportes al SGSSS.** Son recursos de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS los provenientes de:

1. Cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS en el régimen contributivo. (...)

En conclusión, no existe ningún fundamento legal para que Nueva EPS pueda recibir recursos del SGSSS de manera directa, máxime cuando esta figura no está consagrada ni autorizada por la ley, ya que no está en cabeza de las EPS sino de ADRES.

Para el caso en particular, toda vez que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, y al ser aportes patronales solo podrán ser recibidos a través de la Cuenta Maestra de Recaudo SGP, que es administrada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, entidad que fue creada por la Ley 1753

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A - 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)  
Nueva EPS, gente cuidando gente

de 2015, art. 66 y 67, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 901.037.916-1, que entró en operación a partir del 01 de agosto de 2017 y en la actualidad es representada legalmente por su Director General, Jorge Gutiérrez Sampedro de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 137 del 8 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1429 de 2016 en concordancia con el Decreto 1431 de 2016, especialmente los artículos 27 y 31 de aquel que señalan:

**“Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones.** Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la administración los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

(...)

**“Artículo 31. Referencias normativas.** A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”.

Se advierte por lo anterior que debe notificarse a ADRES que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Calle 26 N° 69 – 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial ELEMENTO y correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

Por lo anterior, es claro que los recursos objetos de la apertura del proceso de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no puede ser a favor de Nueva EPS y no puede ser adjudicatario dentro de la reorganización empresarial, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, conforme la argumentación planteada y el mismo deberá ser recibido por la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social – ADRES.

Por último, para conocimiento del Despacho, anexamos certificación emitida por la Dirección de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones DE NUEVA EPS S.A. que señala lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud, informamos que el aportante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA identificado con CC 7724553 no existe*



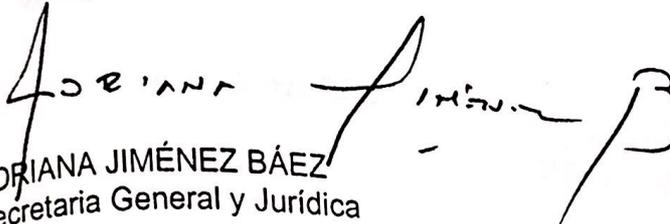
Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

como empresa en la base de datos, por consiguiente, NO se genera soportes. lo anterior se indica para sus fines pertinentes."

En conclusión, es claro que la persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, no le adeuda a NUEVA EPS SA valor alguno por concepto aportes de Sistema General de Seguridad Social en Salud.

  
ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ  
Secretaria General y Jurídica

C.C. Dr. Jorge Gutiérrez Sampedro – Director General  
Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social - ADRES  
correspondencia1@adres.gov.co Bogotá

Anexo: Un (01) folio  
Proyectó: JPMS/GOS  
Antecedente: R 20183 / PL-127

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000  
[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)  
Nueva EPS, gente cuidando gente.

**ACLARACION DE DEUDA SALARIAL CON SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS DE ALEJANDRA CALDERON**

Yuli Calderon <calderonyuli908@gmail.com>

Vie 15/10/2021 17:48

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuil.org>

Yuli Alejandra  
Calderon

Neiva, 13 de Octubre del 2021

**SEÑORES**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**  
**Sede Neiva(H)**

Asunto: Aclaración de deuda salarial con Servindustriales del Huila SAS

Yo **YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA** con C.C. 1.080.365.610 de Neiva (H), me permito informar que fui empleada de **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS** con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de **AUXILIAR ADMINISTRATIVA** con una jornada laboral completa en donde al momento de retirarme me adeudaron los siguientes conceptos:

\$ 942.275 salario + \$ 507.492 cesantías + \$ 135.332 intereses de cesantías.

Se notifica por medio de esta carta según lo solicitado en la conciliación del día 15 de Octubre del 2021 en el piso 11 de la Cámara de Comercio de Neiva.

Agradezco su atención,

*Alejandra Calderon*

**YULI ALEJANDRA CALDERON**

**C.C. 1.080.365.610 de SUAZA (H)**

**CELULAR: 3219215485**

**CORREO:calderonyuli908@gmail.com**

## Pronunciamiento de YULI ALEJANDRA CALDERON - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Mar 19/10/2021 8:15

Para: dmortizto@yahoo.com.rpost.biz <dmortizto@yahoo.com.rpost.biz>

Buenos días,

Por medio del presente, se corre traslado del pronunciamiento de YULI ALEJANDRA CALDERON actuando como acreedora dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante mencionado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

--

**Nota: Por favor confirmar recibido.**

Atentamente,  
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva  
Carrera 5 N° 10 - 38 Piso 11 Neiva - Huila  
Celular: 321-388-9681  
Teléfono: 8713666 Ext. 145 -148  
[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)



**Cámara de Comercio  
del Huila**

Síguenos en Facebook y Twitter

**Aviso Legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/protecciondedatospersonales/>. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Cámara de Comercio del Huila, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Cámara. Finalmente, evalúa si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. Cámara de Comercio del Huila, comprometida con un mundo sostenible.

---

**De:** Yuli Calderon <calderonyuli908@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 15 de octubre de 2021 17:48

**Para:** Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

**Asunto:** ACLARACION DE DEUDA SALARIAL CON SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS DE ALEJANDRA CALDERON

**Recibo: Pronunciamento de YULI ALEJANDRA CALDERON - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mar 19/10/2021 10:16

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>



**certimail**

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
dmortizto@yahoo.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mta5.am0.yahoodns.net (98.136.96.75)	19/10/2021 01:15:56 PM (UTC)	19/10/2021 08:15:56 AM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
<b>De:</b>	Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org >
<b>Asunto:</b>	Pronunciamento de YULI ALEJANDRA CALDERON - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>Para:</b>	<dmortizto@yahoo.com>
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<BN7PR14MB22415475AFB53A1825961745D1BD9@BN7PR14MB2241.namprd14.prod.outlook.com>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	19/10/2021 01:15:53 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	

Estadísticas del Mensaje	
<b>Número de Guía:</b>	42F1EAE9D321ECB2A74E92C921BA9DE7C22A2269
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	40276
<b>Características Usadas:</b>	
<b>Tamaño del Archivo:</b>	<b>Nombre del Archivo:</b>
11.4 KB	Aclaración de deuda salarial con Servindustriales del Huila SAS ALEJANDRA CALDERON.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
10/19/2021 1:15:54 PM starting yahoo.com/{default} 10/19/2021 1:15:54 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mta5.am0.yahoodns.net (98.136.96.75) 10/19/2021 1:15:54 PM connected from 192.168.10.11:41375 10/19/2021 1:15:54 PM >>> 220 mtaproxy105.free.mail.ne1.yahoo.com ESMTP ready 10/19/2021 1:15:54 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/19/2021 1:15:54 PM >>> 250-SIZE 41943040 10/19/2021 1:15:54 PM >>> 250-PIPELINING 10/19/2021 1:15:54 PM >>> 250-SIZE 41943040 10/19/2021 1:15:54 PM >>> 250-8BITMIME 10/19/2021 1:15:54 PM >>> 250-STARTTLS 10/19/2021 1:15:54 PM <<< STARTTLS 10/19/2021 1:15:54 PM >>> 220 Ready for TLS 10/19/2021 1:15:55 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 10/19/2021 1:15:55 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Sunnyvale/O=Oath Inc/CN=*.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/OU=www.digicert.com/CN=DigiCert SHA2 High Assurance Server CA; verified=no 10/19/2021 1:15:55 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 250-mtaproxy105.free.mail.ne1.yahoo.com 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 250-PIPELINING 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 250-SIZE 41943040 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 250-8BITMIME 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 250 OK 10/19/2021 1:15:55 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 250 sender ok 10/19/2021 1:15:55 PM <<< RCPT TO: 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 250 recipient ok 10/19/2021 1:15:55 PM <<< DATA 10/19/2021 1:15:55 PM >>> 354 go ahead 10/19/2021 1:15:55 PM <<< . 10/19/2021 1:15:56 PM >>> 250 ok dirdel 10/19/2021 1:15:56 PM <<< QUIT 10/19/2021 1:15:56 PM	

## Entregado y Abierto: trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Lun 18/10/2021 19:36

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>



**certimail**

Powered by RPost®

### Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
<b>Asunto del mensaje:</b>	trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>Para:</b>	<dmortizto@yahoo.com>
<b>Hora de Envío:</b>	06/10/2021 02:44:14 PM (UTC), 06/10/2021 09:44:14 AM (UTC -05:00) (Local)
<b>Hora de Apertura:</b>	19/10/2021 12:30:37 AM (UTC), 18/10/2021 07:30:37 PM (UTC -05:00) (Local)
<b>Número de Guía::</b>	5D614720C43369BA50702E1F3CF0CB21D0A92F23
<b>ID de Network:</b>	<BN7PR14MB2241645F30D492DB9469662BD1B09@BN7PR14MB2241.namprd14.prod.outlook.com>
<b>Código del cliente:</b>	

#### Detalles:

[IP Address: 98.139.133.174] [Time Opened: 10/19/2021 12:30:37 AM] [REMOTE\_HOST: 98.139.133.174] [HTTP\_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT\_NAME: /open/images/L3BotZ58g7TvpMzmR1GdjrM3IWaaJWiSivt4OzkR.gif]  
 HTTP\_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*;\*/;q=0.8 HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip  
 HTTP\_HOST:open.r1.rpost.net HTTP\_USER\_AGENT:YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html  
 Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*;\*/;q=0.8 Accept-Encoding: gzip Host: open.r1.rpost.net User-Agent: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186  
 /open/images/L3BotZ58g7TvpMzmR1GdjrM3IWaaJWiSivt4OzkR.gif 98.139.133.174 98.139.133.174 25001 GET  
 /open/images/L3BotZ58g7TvpMzmR1GdjrM3IWaaJWiSivt4OzkR.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5  
 /open/images/L3BotZ58g7TvpMzmR1GdjrM3IWaaJWiSivt4OzkR.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*;\*/;q=0.8  
 gzip open.r1.rpost.net YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a [verify@r1.rpost.net](mailto:verify@r1.rpost.net)

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by  
RPost®

**Acepto Crédito Cuarta Clase \$4.079.045**

Yolmeth Narvaez Claros <yolmeth@hotmail.com>

Dom 17/10/2021 13:01

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>; maepa5@hotmail.com <maepa5@hotmail.com>; YOLNETH NARVAEZ CLAROS <yolneth@gmail.com>

Neiva, 17 de octubre de 2021 / 12:55 pm / domingo

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

Referencia: **Admisión Trámite Insolvencia Persona Natural No Comerciante - Sr. CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**

Cordial Saludo:

Debido a que no pude asistir ni física ni virtualmente a la audiencia de negociación de deudas en el proceso de insolvencia del asunto referenciado, informo que **ACEPTO** ser incluido en dicho proceso, con la suma de \$4.079.045.

Cordialmente,

**YOLNETH NARVÁEZ CLAROS**  
CC 12.129.398 de Neiva

*Provinciamato  
Yolmeth Narvaez*

**Pronunciamiento de YOLNETH NARVÁEZ CLAROS - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Mar 19/10/2021 8:23

Para: dmortizto@yahoo.com.rpost.biz <dmortizto@yahoo.com.rpost.biz>

Buenos días,

Por medio del presente, se corre traslado del pronunciamiento de YOLNETH NARVÁEZ CLAROS actuando como acreedora dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante mencionado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

--

**Nota: Por favor confirmar recibido.**

Atentamente,  
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva  
Carrera 5 N° 10 - 38 Piso 11 Neiva - Huila  
Celular: 321-388-9681  
Teléfono: 8713666 Ext. 145 -148  
[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)



**Cámara de Comercio  
del Huila**

Síguenos en Facebook y Twitter

**Aviso Legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/protecciondedatospersonales/>. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Cámara de Comercio del Huila, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Cámara. Finalmente, evalúa si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. Cámara de Comercio del Huila, comprometida con un mundo sostenible.

---

**De:** Yolmeth Narvaez Claros <yolmeth@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 17 de octubre de 2021 13:01

**Para:** Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>; maepa5@hotmail.com <maepa5@hotmail.com>; YOLNETH NARVAEZ CLAROS <yolneth@gmail.com>

**Asunto:** Acepto Crédito Cuarta Clase \$4.079.045

**Recibo: Pronunciamento de YOLNETH NARVÁEZ CLAROS - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mar 19/10/2021 10:24

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchulla.org>



**certimail**

Powered by RPost\*

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
dmortizto@yahoo.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mta6.am0.yahoodns.net (67.195.228.110)	19/10/2021 01:24:46 PM (UTC)	19/10/2021 08:24:46 AM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
<b>De:</b>	Centro de Conciliación CCH Neiva < centroconciliacion@cchulla.org >
<b>Asunto:</b>	Pronunciamento de YOLNETH NARVÁEZ CLAROS - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>Para:</b>	<dmortizto@yahoo.com>
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<BN7PR14MB22417BFC594DF383D87E292DD1BD9@BN7PR14MB2241.namprd14.prod.outlook.com>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	19/10/2021 01:24:41 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	

Estadísticas del Mensaje	
<b>Número de Guía:</b>	5124211B1A7743E44C8BEFCD5AB1DF970B999F13
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	26274
<b>Características Usadas:</b>	

Auditoría de Ruta de Entrega
<pre> 10/19/2021 1:24:43 PM starting yahoo.com/{default} 10/19/2021 1:24:43 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mta6.am0.yahoodns.net (67.195.228.110) 10/19/2021 1:24:43 PM connected from 192.168.10.11:46514 10/19/2021 1:24:43 PM &gt;&gt;&gt; 220 mtaproxy303.free.mail.gq1.yahoo.com ESMTP ready 10/19/2021 1:24:43 PM &lt;&lt;&lt; EHLO mta21.r1.rpost.net 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250-mtaproxy303.free.mail.gq1.yahoo.com 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250-PIPELINING 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250-SIZE 41943040 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250-8BITMIME 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250 STARTTLS 10/19/2021 1:24:44 PM &lt;&lt;&lt; STARTTLS 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 220 Ready for TLS 10/19/2021 1:24:44 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA- AES128-GCM-SHA256 10/19/2021 1:24:44 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Sunnyvale/O=Oath Inc/CN=*.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/OU=www.digicert.com/CN=DigiCert SHA2 High Assurance Server CA; verified=no 10/19/2021 1:24:44 PM &lt;&lt;&lt; EHLO mta21.r1.rpost.net 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250-mtaproxy303.free.mail.gq1.yahoo.com 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250- PIPELINING 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250-SIZE 41943040 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250-8BITMIME 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250 OK 10/19/2021 1:24:44 PM &lt;&lt;&lt; MAIL FROM: BODY=8BITMIME 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250 sender ok 10/19/2021 1:24:44 PM &lt;&lt;&lt; RCPT TO: 10/19/2021 1:24:44 PM &gt;&gt;&gt; 250 recipient ok 10/19/2021 1:24:44 PM &lt;&lt;&lt; DATA 10/19/2021 1:24:45 PM &gt;&gt;&gt; 354 go ahead 10/19/2021 1:24:45 PM &lt;&lt;&lt; . 10/19/2021 1:24:46 PM &gt;&gt;&gt; 250 ok dirdel 10/19/2021 1:24:46 PM &lt;&lt;&lt; QUIT 10/19/2021 1:24:46 PM &gt;&gt;&gt; 221 2.0.0 Bye 10/19/2021 1:24:46 PM closed mta6.am0.yahoodns.net (67.195.228.110) in=433 out=24433 10/19/2021 1:24:46 PM done yahoo.com/{default} </pre>

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKAGRIYU30TdlLWQ5MTUtnDBJNS04ODE5LWY1ZDFkMDIKMGZIOQAQABGo7h%2FrDX50jw...> 1/2

**ACLARACIÓN DE DEUDA SALARIAL CON LA EMPRESA SERVINDUSTRIALES DEL  
HUILA SAS CON NIT. 900.347.045-6**

wilson junior varela cardozo <wilson.varelac@gmail.com>

Mié 13/10/2021 9:29

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Buenas Dias,

cordial saludo

De manera atenta y respetuosa me permito enviar Aclaración de deuda salarial con Servindustriales del Huila SAS con NIT. 900.347.045-6 .

Gracias por su atención prestada y agradezco su colaboración .

atentamente:

WILSON JUNIOR VARELA  
INGENIERO INDUSTRIAL  
cel: 3208578621

*wilson varela,*

Neiva, 13 de Octubre del 2021

**SEÑORES**  
**CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**  
**Sede Neiva(H)**

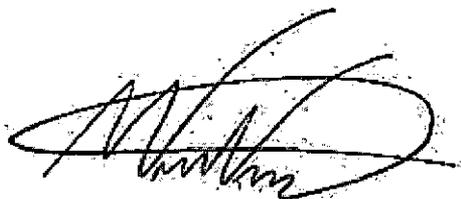
Asunto: Aclaración de deuda salarial con Servindustriales del Huila SAS

Yo **WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO** con C.C. 1.075.286.184 de Neiva (H), me permito informar que fui empleado de **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS** con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de **INGENIERO INDUSTRIAL** con una jornada laboral completa en donde al momento de retirarme me adeudaron los siguientes conceptos:

\$ 1.486.454 salario + \$ 937.097 cesantías + \$ 112.455 intereses de cesantías.

Se notifica por medio de esta carta según lo solicitado en la conciliación del día 12 de Octubre del 2021 en el piso 11 de la Cámara de Comercio de Neiva.

Agradezco su atención,



**WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO**  
**C.C. 1.075.286.184 de Neiva (H)**  
**CELULAR: 320 8578621**  
**CORREO: Wilson.varelac@gmail.com**

**ACLARACIÓN DE DEUDA SALARIAL CON LA EMPRESA SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS CON NIT. 900.347.045-6 - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Miércoles 13/10/2021 16:41

Para: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR <dmortizto@yahoo.com>

Buenas tardes,

Por medio del presente, se corre traslado del correo informativo allegado al correo de la secretaria del centro de conciliación, para su conocimiento y fines pertinentes.

--

**Nota: Por favor confirmar recibido.**

Atentamente,

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva

Carrera 5 N° 10 - 38 Piso 11 Neiva - Huila

Celular: 321-388-9681

Teléfono: 8713666 Ext. 145 -148

[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)



**Cámara de Comercio  
del Huila**

Síguenos en Facebook y Twitter

**Aviso Legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/protecciondedatospersonales/>. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Cámara de Comercio del Huila, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Cámara. Finalmente, evalúa si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. Cámara de Comercio del Huila, comprometida con un mundo sostenible.

---

**De:** wilson junior varela cardozo <wilson.varelac@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 9:28

**Para:** Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

**Asunto:** ACLARACIÓN DE DEUDA SALARIAL CON LA EMPRESA SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS CON NIT. 900.347.045-6

**Recibo: ACLARACIÓN DE DEUDA SALARIAL CON LA EMPRESA SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS CON NIT. 900.347.045-6 - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mié 13/10/2021 18:37

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuil.org>

3 archivos adjuntos (294 KB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf;



**certimail**

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
dmortizto@yahoo.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mta6.am0.yahoodns.net (98.136.98.91)	13/10/2021 09:37:41 PM (UTC)	13/10/2021 04:37:41 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
<b>De:</b>	Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuil.org >
<b>Asunto:</b>	ACLARACIÓN DE DEUDA SALARIAL CON LA EMPRESA SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS CON NIT. 900.347.045-6 - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>Para:</b>	<dmortizto@yahoo.com>
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<BN7PR14MB22419652652A9DADA066E4F4D1B79@BN7PR14MB2241.namprd14.prod.outlook.com>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	13/10/2021 09:37:38 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	

Estadísticas del Mensaje	
<b>Número de Guía:</b>	6A508AE8091D0863F2052FAD507C2968635CB501
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	87875
<b>Características Usadas:</b>	
<b>Tamaño del Archivo:</b>	<b>Nombre del Archivo:</b>
42.1 KB	Aclaración de deuda salarial con Servindustriales del Huila SAS - WILSON VARELA CARDOZO.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
10/13/2021 9:37:39 PM starting yahoo.com/{default} 10/13/2021 9:37:39 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mta6.am0.yahoodns.net (98.136.98.91) 10/13/2021 9:37:39 PM connected from 192.168.10.11:40393 10/13/2021 9:37:40 PM >>> 220 mtaproxy310.free.mail.ne1.yahoo.com ESMTP ready 10/13/2021 9:37:40 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/13/2021 9:37:40 PM >>> 250-mtaproxy310.free.mail.ne1.yahoo.com 10/13/2021 9:37:40 PM >>> 250-PIPELINING 10/13/2021 9:37:40 PM >>> 250-SIZE 41943040 10/13/2021 9:37:40 PM >>> 250-8BITMIME 10/13/2021 9:37:40 PM >>> 250 STARTTLS 10/13/2021 9:37:40 PM <<< STARTTLS 10/13/2021 9:37:40 PM >>> 220 Ready for TLS 10/13/2021 9:37:40 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-

**OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
– SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553**

Yolanda Delgado Tarazona <yodeta@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 9:52

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Señores,

**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA CENTRO DE CONCILIACIÓN**

**ASUNTO: OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –  
SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553**

**YOLANDA DELGADO TARAZONA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.542.668 de Piedecuesta, Santander, con Tarjeta Profesional No 281.633 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **PANELES ESTRUCTURALES SAS**, por medio del presente me permito enviar oposicion al proceso de la referencia.

Atentamente,

**YOLANDA DELGADO TARAZONA**

C.C 37.542.668 de Piedecuesta

Tarjeta Profesional No 281.633 del C.S.J

Correo electrónico: yodeta@hotmail.com

Celular: 315 5689573

ABOGADA

OPOSICION  
PANELES ESTRUCTURALES

Señores:

**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

E. S. D.

**ASUNTO: OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE – SR CHARLES ALBERT  
CRUZ MONTOYA  
C.C 7.724.553**

**YOLANDA DELGADO TARAZONA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero: 37.542.668 de Piedecuesta, Santander, con Tarjeta Profesional No. 281633 del Consejo Superior de la Judicatura, **correo electrónico: yodeta@hotmail.com**, actuando como apoderada judicial de la sociedad PANELES ESTRUCTURALES SAS, identificada con el Nit. 901.000.790-9, por medio del presente memorial presento oposición al proceso de insolvencia persona natural no comerciante solicitada por el señor **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, con cedula de ciudadanía Nro. 7.724.553 con forme a lo siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, actuando en nombre propio y como representante legal de los consorcios: **CONSORCIO GUEPSA 2020**, en donde Servindustriales del Huila SAS, quien cuenta con el 50% de participación y el señor CRUZ MONTOYA, funge como representante legal, solicito crédito a la sociedad que represento el día 14 de octubre de 2020, y **CONSORCIO CHARALA 2020**, en donde Servindustriales del Huila SAS, quien cuenta con el 90% de participación y el señor CRUZ MONTOYA, funge como representante legal, solicito crédito a la sociedad que represento el día 20 de junio de 2020.

Contacto: 315 5689573  
 Calle. 7 # 5-24  
 Piedecuesta-Sder.  
 Email:yodeta@hotmail.com



**SEGUNDO:** Que ante el incumplimiento de las acreencias a favor de mi poderdante, generadas por CONSORCIO GUEPSA 2020 y CONSORCIO CHARALA 2020, a través de la suscrita se inició proceso ejecutivo así:

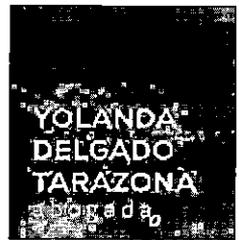
Número de Proceso Consultado: 65001310360220210023209  
 Regresar a los resultados de la consulta

**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta: Jueves, 14 de Octubre de 2021 - 09:15:22 A.M. [Opciones Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Circuito		Proceso	
002 CIRCUITO - CIVIL		JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	En Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante		Demandado	
- PANES ESTRUCTURALES SAS		- CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA - ROBINSON LEONARDO FOXSECA RUBIO - BERWINDUSTRIALES DEL HUILA - CONSORCIO GUEPSA 2020	
Contenido de Radicación			

Contacto: 315 5689573  
 Calle. 7 # 5-24  
 Piedecuesta-Sder.  
 Email:yodeta@hotmail.com



Número de Proceso Consultado: 68001310300520210022200

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta : Jueves, 14 de Octubre de 2021 - 09:17:44 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
005 CIRCUITO - CIVIL		JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.		- LISETH EUGÉNIA TRUJILLO MEDINA - CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA - SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S - CONSORCIO CHARALA 2020	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			

De las obligaciones demandadas el señor CRUZ MONTOYA, fue demandado en calidad de codeudor, así mismo el valor que se referencia en el oficio 01-SLGG emitido por la cámara de comercio del Neiva y que es por la suma de \$ 84.751.795, presenta error por cuanto el valor total de la acreencia únicamente a capital sin contar con la liquidación de los intereses moratorios y demás costas procesales es por la suma de: **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ML ( \$ 218.551.823 ).**

Contacto: 315 5689573  
 Calle. 7 # 5-24  
 Piedecuesta-Sder.  
 Email:yodeta@hotmail.com



**PANELES ESTRUCTURALES S.** 901410773 - CONSORCIO GUEPSA 2020

Estado de Cuenta al día

Página 1 de 1

GUEPSA / CL.46 No 16-24 OFC 905/906 CC-EMPRESARIAL SAN JUAN I

Fecha: 14/10/2021 • Fecha de análisis del vencimiento: 14/10/2021

Docum.	No. Documento	Clase	Fch. Exp.	Fch. vto.	Días	Dc. Cruce	No. Cruce	Valor	Saldo
*División: 05 PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.									
PESOS M/CTE									
FVELP	1052	Factura	25/03/2021	24/04/2021	173			9,359,143.00	4,104,866.00
FVELP	1475	Factura	28/05/2021	27/06/2021	109			8,396,450.00	8,396,450.00
FVELP	1477	Factura	29/05/2021	28/06/2021	108			5,829,941.00	5,829,941.00
FVELP	1478	Factura	29/05/2021	28/06/2021	108			22,681,252.00	22,681,252.00
FVELP	1479	Factura	29/05/2021	28/06/2021	108			14,182,871.00	14,182,871.00
FVELP	1913	Factura	27/07/2021	26/08/2021	49			3,463,665.00	3,463,665.00
FVELP	1914	Factura	28/07/2021	27/08/2021	48			16,320,696.00	16,320,696.00
Total									74,979,731.00
-Total División									74,979,731.00

**PANELES ESTRUCTURALES S.** 901373303 - CONSORCIO CHARALA 2020

Estado de Cuenta al día

Página 1 de 1

CHARALA / CL 8 No. 24A-13 / 3178868958

Fecha: 14/10/2021 • Fecha de análisis del vencimiento: 14/10/2021

Docum.	No. Documento	Clase	Fch. Exp.	Fch. vto.	Días	Dc. Cruce	No. Cruce	Valor	Saldo
*División: 06 PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.									
PESOS M/CTE									
FAVE	9217	Factura	21/09/2020	21/10/2020	358			352,002.00	340,170.00
FAVE	9224	Factura	21/09/2020	21/10/2020	358			4,536,688.00	4,384,191.00
FAVE	9225	Factura	21/09/2020	21/10/2020	358			10,646,763.00	291,507.00
FAVE	9397	Factura	09/10/2020	08/11/2020	340			8,401,238.00	9,085,230.00
FAVE	9398	Factura	09/10/2020	08/11/2020	340			4,693,122.00	4,535,370.00
FAVE	9399	Factura	09/10/2020	08/11/2020	340			364,140.00	351,800.00
FVELP	1045	Factura	24/03/2021	23/04/2021	174			4,767,717.00	4,767,717.00
FVELP	1046	Factura	24/03/2021	23/04/2021	174			6,210,800.00	6,210,800.00
FVELP	1047	Factura	24/03/2021	23/04/2021	174			9,462,541.00	9,462,541.00
FVELP	1048	Factura	24/03/2021	23/04/2021	174			1,366,328.00	1,366,328.00
FVELP	1049	Factura	24/03/2021	23/04/2021	174			1,592,934.00	1,592,934.00
FVELP	1053	Factura	25/03/2021	24/04/2021	173			18,513,668.00	18,513,668.00
FVELP	115	Factura	15/11/2020	15/12/2020	303			8,815,889.00	8,533,207.00
FVELP	116	Factura	15/11/2020	15/12/2020	303			5,398,126.00	5,216,676.00
FVELP	1473	Factura	28/05/2021	27/06/2021	109			3,722,112.00	3,722,112.00
FVELP	1474	Factura	28/05/2021	27/06/2021	109			24,814,526.00	24,814,526.00
FVELP	1679	Factura	26/06/2021	26/07/2021	80			53,122.00	53,122.00
FVELP	1680	Factura	26/06/2021	26/07/2021	80			11,853,753.00	11,853,753.00
FVELP	1903	Factura	24/07/2021	23/08/2021	52			12,618,511.00	12,618,511.00
FVELP	1904	Factura	24/07/2021	23/08/2021	52			56,549.00	56,549.00
FVELP	1912	Factura	27/07/2021	26/08/2021	49			449,820.00	449,820.00
FVELP	1915	Factura	28/07/2021	27/08/2021	48			15,351,460.00	15,351,460.00
Total									143,572,092.00
-Total División									143,572,092.00

" Soluciones legales basadas en el conocimiento, la disciplina y la confianza mutua " YDT.

**TERCERO:** que como se observa en los hechos y en las pruebas que se allegan el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, ha actuado como comerciante.

**CUARTO:** Que el día 30 de septiembre de 2021, el señor CRUZ MONTOYA, realiza cancelación de su matrícula mercantil ante la cámara de comercio de HUILA, así mismo se evidencia una matrícula activa:

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría
 SERVITEHOR ELECTRONICS	HUILA	185725	CANCELADA	Establecimiento
 SERVITEHOR ELECTRONICS	HUILA	307216	ACTIVA	Establecimiento

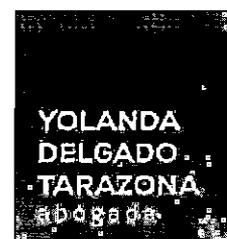
Fecha Matrícula 20180123  
Fecha Renovación 20210930  
Ultimo Año Renovado 2021  
[Ver Detalle](#)

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior **1** Siguiente

**QUINTO:** Que la cámara de comercio de Neiva, el día 15 de septiembre de 2021, admitió el trámite de insolvencia persona natural NO COMERCIANTE, del señor CRUZ MONTOYA, cuando el señor aún se encontraba activo en la cámara de comercio de Huila, hecho que genera que no pueda darse el presenta tramite toda vez que el señor efectivamente tiene calidad de comerciante.

Contacto: 315 5689573  
Calle. 7 # 5-24  
Piedecuesta-Sder.  
Email:yodeta@hotmail.com



### FUNDAMENTO JURIDICO

Teniendo en cuenta lo anterior el trámite que el señor CRUZ MONTOYA, debe realizar para la insolvencia pretendida, debe ser conforme a la ley 1116 de 2006 y no la 1564 de 2012: "**Artículo 532. Ámbito de aplicación.** Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006".

### PETICION

Por las razones expuestas solicito a la señora Notaria se rechace el trámite de admisión de insolvencia persona natural no comerciante – SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, con cedula de ciudadanía nro. 7.724.553.

### NÓTIFICACION

La suscrita la recibirá en la zona industrial Guatiguara, vía hipinto, Bodega FORMADCOL, Piedecuesta, Santander, correo: [juridico@formadcol.com](mailto:juridico@formadcol.com), celular 3155689573.

**YOLANDA DELGADO TARAZONA**

Abogada

**CORREO ELECTRONICO:** [yodeta@hotmail.com](mailto:yodeta@hotmail.com)

**RV: OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553**

Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Vie 15/10/2021 11:12

Para: dmortizto@yahoo.com.rpost.biz <dmortizto@yahoo.com.rpost.biz>

Buenos días,

Por medio del presente, se corre traslado del correo de oposición para ser tenida en cuenta dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, mencionado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

--

**Nota: Por favor confirmar recibido.**

Atentamente,  
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva  
Carrera 5 N° 10 - 38 Piso 11 Neiva - Huila  
Celular: 321-388-9681  
Teléfono: 8713666 Ext. 145 -148  
[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)



**Cámara de Comercio  
del Huila**

Síguenos en Facebook y Twitter

**Aviso Legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/protecciondedatospersonales/>. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Cámara de Comercio del Huila, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Cámara. Finalmente, evalúa si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. Cámara de Comercio del Huila, comprometida con un mundo sostenible.

---

**De:** Yolanda Delgado Tarazona <yodeta@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 15 de octubre de 2021 9:52

**Para:** Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

**Asunto:** OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553

# Recibo: RV: OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Vie 15/10/2021 13:12

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchulla.org>

3 archivos adjuntos (1 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmreceipt.pdf;



**certimail**

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
dmortizto@yahoo.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:mta7.am0.yahoodns.net (67.195.204.73)	15/10/2021 04:12:27 PM (UTC)	15/10/2021 11:12:27 AM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
<b>De:</b>	Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchulla.org >
<b>Asunto:</b>	RV: OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553
<b>Para:</b>	<dmortizto@yahoo.com>
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<SN6PR14MB2256575294D5F57D3A3F4475D1B99@SN6PR14MB2256.namprd14.prod.outlook.com>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	15/10/2021 04:12:23 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	

Estadísticas del Mensaje	
<b>Número de Guía:</b>	62702A12EAE76D793ECF62B9A2F8712453139083
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	730668
<b>Características Usadas:</b>	
<b>Tamaño del Archivo:</b>	<b>Nombre del Archivo:</b>
497.5 KB	OPOSICION PROCESO DE INSOLVENCIA CHARLEZ ALBERT CRUZ MONTOYA.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
10/15/2021 4:12:25 PM starting yahoo.com/{default} 10/15/2021 4:12:25 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mta7.am0.yahoodns.net (67.195.204.73) 10/15/2021 4:12:25 PM connected from 192.168.10.11:41682 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 220 mtaproxy403.free.mail.bf1.yahoo.com ESMTP ready 10/15/2021 4:12:25 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 250-mtaproxy403.free.mail.bf1.yahoo.com 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 250-PIPELINING 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 250-SIZE 41943040 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 250-8BITMIME 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 250-STARTTLS 10/15/2021 4:12:25 PM <<< STARTTLS 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 220 Ready for TLS 10/15/2021 4:12:25 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 10/15/2021 4:12:25 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Sunnyvale/O=Oath Inc/CN=*.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/OU=www.digicert.com/CN=DigiCert SHA2 High Assurance Server CA; verified=no 10/15/2021 4:12:25 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 250-mtaproxy403.free.mail.bf1.yahoo.com 10/15/2021 4:12:25 PM >>> 250-

## Entregado y Abierto: RV: OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Vie 15/10/2021 17:08

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

### Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
<b>Asunto del mensaje:</b>	RV: OPOSICION AL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – SR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C 7.724.553
<b>Para:</b>	<dmortizto@yahoo.com>
<b>Hora de Envío:</b>	15/10/2021 04:12:23 PM (UTC), 15/10/2021 11:12:23 AM (UTC -05:00) (Local)
<b>Hora de Apertura:</b>	15/10/2021 10:01:32 PM (UTC), 15/10/2021 05:01:32 PM (UTC -05:00) (Local)
<b>Número de Guía:</b>	62702A12EAE76D793ECF62B9A2F8712453139083
<b>ID de Network:</b>	<SN6PR14MB2256575294D5F57D3A3F4475D1B99@SN6PR14MB2256.namprd14.prod.outlook.com>
<b>Código del cliente:</b>	

#### Detalles:

[IP Address: 209.73.183.24] [Time Opened: 10/15/2021 10:01:32 PM] [REMOTE\_HOST: 209.73.183.24] [HTTP\_HOST: open.r1.rpost.net]  
 [SCRIPT\_NAME: /open/images/qORtDqMG5gWlwK01Kb0cRjPCv07cXUVtVZcpsx68.gif]  
 HTTP\_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip  
 HTTP\_HOST:open.r1.rpost.net HTTP\_USER\_AGENT:YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html  
 Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip Host: open.r1.rpost.net User-Agent:  
 YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon,  
 O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*.r1.rpost.net 0  
 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California,  
 L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186  
 /open/images/qORtDqMG5gWlwK01Kb0cRjPCv07cXUVtVZcpsx68.gif 209.73.183.24 209.73.183.24 32974 GET  
 /open/images/qORtDqMG5gWlwK01Kb0cRjPCv07cXUVtVZcpsx68.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5  
 /open/images/qORtDqMG5gWlwK01Kb0cRjPCv07cXUVtVZcpsx68.gif  
 image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 gzip open.r1.rpost.net YahooMailProxy;  
 https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a [verify@r1.rpost.net](mailto:verify@r1.rpost.net)

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar  
[https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by  
RPost®

**RV: Comunicación emitida por ADRES Orfeo 20211200737611 (EMAIL CERTIFICADO de envios1@adres.gov.co)**

Cámara de Comercio del Huila <notificacionesjudiciales@cchuila.org>

Jue 14/10/2021 18:02

Para: Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

CC: Yira Marcela Chilatra Sanchez <YIRACHILATRA@cchuila.org>

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

Radicado: CCHNE21-8271

Fecha: 15/10/2021 8:59 am

Recibe: IMELDA CALDERON USECHE

Firma: Yira

\*\*\* DocXFlow(R) \*\*\*

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Envios1 <420585@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** jueves, 14 de octubre de 2021 15:45

**Para:** Cámara de Comercio del Huila <notificacionesjudiciales@cchuila.org>

**Asunto:** Comunicación emitida por ADRES Orfeo 20211200737611 (EMAIL CERTIFICADO de envios1@adres.gov.co)

Buen día,

Como archivo adjunto, encontrará un documento en PDF que contiene el pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES respecto del proceso de la referencia.

Se solicita respetuosamente abstenerse de envío de notificaciones al presente correo, pues la entidad dispone para tal efecto del correo [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Cordialmente.



El servicio de envíos  
de Colombia

**Felipe Gamba**

*Auxiliar de Correspondencia*

[envios1@adres.gov.co](mailto:envios1@adres.gov.co)

Av. Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Bogotá, Colombia

Conoce más de nosotros en [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

**ADRES**



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar

Firefox

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGM2ZmMwM...>

un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo [atencionpqrsd@adres.gov.co](mailto:atencionpqrsd@adres.gov.co).

# ADRES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200737611

Fecha: 2021-10-13 22:04

Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Doctora  
**LORENA MARÍA MIDEROS ORTÍZ**  
Coordinadora Defensa Judicial y Administrativa  
NUEVA EPS  
Carrera 85 K No. 46 A – 66 Piso 2, Ala Sur  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al proceso de trámite de insolvencia de persona natural CHARLES ALBERT CRUZ Respuesta Orfeo 20211421602322

Cordial saludo:

En atención a la comunicación del asunto, copia de la respuesta dada al promotor de la empresa en reorganización, en la cual indica que "(...)los recursos objeto de la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad CHARLES ALBERT CRUZ no puede ser a favor de Nueva EPS y no puede ser adjudicatario dentro de las liquidaciones de sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados deberán ser adjudicados a ADRES, (...) y el mismo deberá ser recibido por la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social – ADRES"; se indica lo siguiente:

## 1. Marco normativo

Respecto a este punto, es necesario remitirse al literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 el cual indica que "El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social - Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud".

En el mismo sentido, el artículo 177 de la ley en mención indica que "Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía".

Adicionalmente la referida Ley 100 de 1993 en el artículo 182, relativo a los ingresos de las EPS señala que "Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud". En este punto es importante destacar que si bien se determina la titularidad de las cotizaciones en cabeza del Sistema General de Seguridad

# ADRES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200737611

Fecha: 2021-10-13 22:04

Página 2 de 6

Social en Salud -SGSSS, las EPS son responsables del recaudo de estas, de conformidad con lo delegado en ellas.

Así las cosas, es pertinente remitirse al Decreto 780 de 2016 –Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual señala en el artículo 2.6.4.2.1.1 lo que se entiende por cotizaciones y aportes al SGSSS y en el artículo 2.6.4.2.1.2 preceptúa lo siguiente:

*Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. "El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud -EPS y Entidades Obligadas a Compensar EOC ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto.*

*La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.*

*La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones-SGP solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos.*

*Parágrafo. No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las registradas y autorizadas por la ADRES. El recaudo de aportes se efectuará exclusivamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA. Se considerará práctica no permitida, cualquier transacción por fuera de estas reglas."*

Ahora bien, en el caso en que los aportantes obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud incumplan con el pago de los aportes, se genera una mora por pago extemporáneo a favor del SGSSS y la tarea de adelantar el recaudo de cartera es la EPS en que se encuentre el afiliado, acorde con el numeral 3 del artículo 160, el numeral 2 del artículo 161 y el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Frente al recaudo de cartera, es necesario traer a colación el artículo 2.5.2.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, el cual, entre otras obligaciones especiales en cabeza de las EPS, manda en su numeral 4 que estas deben "Contar con mecanismos que le permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar las acciones de cobro de las sumas pertinentes".

Reiterando lo anterior, el artículo 2.6.4.2.1.5 del Decreto antes citado, relativo a la Conciliación de cuentas o Identificación del recaudo de cotizaciones, indica que "Las EPS y las EOC (...)serán las responsables de realizar las actividades necesarias para la conciliación de las cotizaciones con la información del mecanismo de recaudo PILA; cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos intereses, identificación de aportantes, verificación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200737611

Fecha: 2021-10-13 22:04

Página 3 de 6

*de la pertinencia de los reintegros de aportes y las demás propias de la delegación del recaudo".*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este punto, es pertinente informar que, el artículo 2 del Decreto Ley 1281 de 2002 reglamentado por el artículo 2.6.4.3.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 indica que un porcentaje de los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas podrán ser apropiados para financiar actividades con la gestión de cobro de cotizaciones en mora.

De lo anterior se colige que la responsabilidad del recaudo de las cotizaciones recae en las EPS en las condiciones señaladas para el efecto, esto es, por medio de las cuentas maestras de recaudo y que consecuencia de esto, les corresponde adelantar la gestión de cobro de cotizaciones en mora.

## 2. Caso concreto

Para resolver el caso que nos ocupa, a continuación, se realiza un análisis de los argumentos expuestos por NUEVA EPS en su escrito, así:

*"(...) el proceso de liquidación judicial simplificada empresarial, y si es del caso, la posterior calificación y graduación de créditos no puede realizarse a nombre de Nueva Eps ya que la misma es producto de la supuesta calidad de acreedores, en el marco de la reorganización, respecto del cual dicha sociedad llegase a adeudar recursos del Sistema General de Seguridad Social de sus empleados(...)"*

La posición de la Oficina Asesora Jurídica, frente a este primer argumento, es indicar que, si bien se trata de obligaciones a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estas corresponden a cotizaciones en mora, cuyo recaudo y gestión de cobro es responsabilidad de las EPS, en el marco de la delegación efectuada legal y reglamentariamente, tal como se expuso en el marco normativo del presente escrito.

*"NUEVA EPS S.A. no puede recibir directamente recursos, cotizaciones y aportes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES"*

Conforme al marco legal expuesto, el recaudo de cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud es una tarea de la EPS, incluida la gestión de cobro de cotizaciones en mora.

# ADRES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200737611

Fecha: 2021-10-13 22:04

Página 4 de 6

Por otra parte, es necesario aclarar que la función de la administración de los recursos del SGSSS en cabeza de la ADRES de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, actualmente, no contiene el recaudo de las cotizaciones, toda vez que este tiene lugar en las condiciones consignadas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016, los cuales instauran que es responsabilidad de las EPS.

*"(...) si bien existe una carga de carácter administrativo en el manejo e inversión de los recursos asignados por ADRES para cubrir la necesidad del servicio de seguridad social en materia de salud, dicha carga de manera alguna comporta discrecionalidad y prerrogativa para recibir directamente acreencias o depósitos judiciales correspondientes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en ADRES".*

En este punto la EPS confunde los recursos que recibe en el marco del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 por concepto de Unidad de Pago por Capitación – UPC por sus afiliados, reconocida y liquidada por la ADRES mediante el proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016 con las cotizaciones en salud de que trata el artículo 204 de la ley antes citada.

La "prerrogativa para recibir directamente acreencias" a favor del SGSSS, tiene fundamento legal y reglamentario como se expuso en el punto primero del presente escrito, entendiéndose que recae sobre la EPS la responsabilidad del recaudo. Diferente es que, sobre los recursos recaudados se efectúe el proceso de compensación y se reconozca la UPC.

Es pertinente aclarar que la naturaleza de los recursos no se ve afectada por efecto del recaudo, en tanto la constitución, la ley, las normas reglamentarias, la jurisprudencia e incluso los órganos de control han señalado que las cotizaciones en salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante por efectos del diseño del mismo Sistema son las EPS, en calidad de delegatarias, quienes reciban dichos recursos y tengan a su cargo la tarea de gestionar su cobro cuando ocurra mora en su pago, situación que se presenta por ejemplo cuando tiene lugar un proceso de reorganización o liquidación.

Por lo tanto no es posible atribuir a la ADRES la responsabilidad del recaudo y menos aún la de la gestión de cobro de cotizaciones en mora, por efecto de su rol como administradora de los recursos del SGSSS, en tanto, actualmente por disposiciones normativas, tal competencia es propia de la EPS.

*"(...) NUEVA EPS de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene (sic) una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200737611

Fecha: 2021-10-13 22:04

Página 5 de 6

*o pensionados y los recursos que ingresan al sistema (sic) tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por ADRES, razón por la cual si lo pretendido se relacionaba con el marco de liquidaciones de sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, no es viable su recibo por parte de Nueva EPS ya que para recibir recursos del SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración y recaudo recaen exclusivamente en ADRES se debió por parte de la Superintendencia y del liquidador integrar o requerir a dicha entidad por ser la encargada del manejo y giro de los recursos a las EPS”.*

Para el análisis de este punto, es conveniente resolver cada uno de los fundamentos de la posición de NUEVA EPS, así:

1. *La EPS es la encargada de autorizar servicios en salud. Este punto no se pone en discusión.*
2. *Los recursos del SGSSS tiene naturaleza pública y destinación específica. Si bien es cierto, es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 la ADRES no administra subcuentas, existe unidad de caja para el manejo de los recursos que administra, adicionalmente las cotizaciones tienen como objeto la financiación del aseguramiento de los afiliados al régimen contributivo mediante la UPC, como se explicó anteriormente.*
3. *NUEVA EPS no puede recibir recursos adeudados al SGSSS (cotizaciones en mora) por su naturaleza y porque su administración y recaudo recaen sobre la ADRES. Como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, la naturaleza de las cotizaciones no es óbice para que su recaudo y gestión de cobro en caso de mora sea responsabilidad de las EPS, en tanto existe un marco legal y reglamentario que así lo dispone.*

La función de administración de los recursos del SGSSS no engloba, per se, todas y cada una de las gestiones relacionadas con los mismos, como ocurre en el caso del recaudo, el cual, en este punto es la NUEVA EPS la que debe realizar cada una de las gestiones con fundamento en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 “(...) las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados”.

*“Para el caso en particular, toda vez que los recursos objeto de la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad CHARLES ALBERT CRUZ, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados*

# ADRES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200737611

Fecha: 2021-10-13 22:04

Página 6 de 6

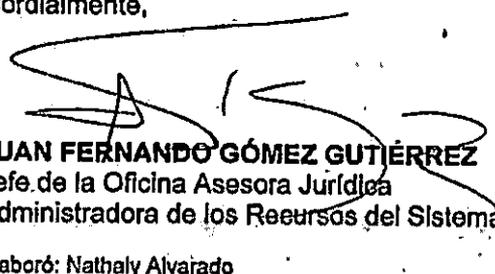
*deberán ser adjudicados a ADRES, y al ser aportes patronales solo podrán ser recibidos a través de la Cuenta Maestra de Recaudo SGP, que es administrada por la [ADRES].*

Con fundamento en los argumentos expuestos por esta Entidad, la gestión de cotizaciones en mora le corresponde a la EPS, de manera que es ella quien debe adelantar todas las actividades necesarias y tendientes a que estos recursos sean recaudados en debida forma.

Sea del caso aclarar, que, para efectos del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 se entienden como aportes patronales "Los recursos de que tratan el PARÁGRAFO 2 del artículo 49, inciso 3 del artículo 53 y el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, (...) destinados a cubrir el valor de los aportes patronales para pensiones, cesantías, salud y riesgos laborales, de los servidores públicos de las instituciones de prestación de servicios de salud de la red pública y de las Direcciones y/o Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que se dedican al cumplimiento de funciones de prestación de servicios de salud" de manera que la Indicación realizada por la EPS no es aplicable para el presente caso y los recursos deben ser recibidos en la cuenta maestra de recaudo (No SGP) aperturada por la EPS en los términos y condiciones señalados para el efecto en la normativa vigente.

Finalmente, la ADRES frente a las acreencias por la mora de los aportantes en el pago de las cotizaciones, no está llamada a ser la adjudicataria dentro del presente proceso de reorganización, toda vez que tal como se expuso a lo largo del presente, la gestión del cobro de dicha cartera es tarea de la EPS.

Cordialmente,

  
**JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: Nathaly Alvarado

Copia: Diana Marcela Ortiz Tovar E-mail: [centroconciliacion@ccneiva.org](mailto:centroconciliacion@ccneiva.org) [notificacionesjudiciales@cchulla.org](mailto:notificacionesjudiciales@cchulla.org)

**Traslado CCNE21-8271- trámite de insolvencia de persona natural no comerciante  
CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Vie 15/10/2021 11:18

Para: dmortizto@yahoo.com.rpost.biz <dmortizto@yahoo.com.rpost.biz>

Buenos días,

Por medio del presente, se corre traslado del pronunciamiento de ADRES, allegado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante mencionado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

--

**Nota: Por favor confirmar recibido.**

Atentamente,  
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición  
Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva  
Carrera 5 N° 10 - 38 Piso 11 Neiva - Huila  
Celular: 321-388-9681  
Teléfono: 8713666 Ext. 145 -148  
[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)



**Cámara de Comercio  
del Huila**

Síguenos en Facebook y Twitter

**Aviso Legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/protecciondedatospersonales/>. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Cámara de Comercio del Huila, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Cámara. Finalmente, evalúa si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. Cámara de Comercio del Huila, comprometida con un mundo sostenible.

CamScanner 10-13-2021 10.01.pdf

*Ornela Cruz*

Zayda liliana Ojeda velasquez <zaydao0821@gmail.com>

Mié 13/10/2021 15:30

Para: Centro de Conciliacion CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Enviado desde mi HUAWEI P smart

*Edgar P. Lugo  
Neiva*

San Gil, 12 de Octubre 2021

Señores

CAMARA DE COMERCIO HUILA

Centro de Conciliación Arbitraje

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito informar que mi relación con el Sr. CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA deificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.724.553, termino hace varios años atrás quedando al día la obligación adquirida con el Crédito 4° Clase \$ 1.465.000, por tal motivo no asistiré a la audiencia de negación de deudas citada para el día Martes 12 de Octubre 2021.

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente,



EDGAR MAURICIO PALTA NOSSA

C.C 91.074.536

**Correo informativo - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante  
CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

Miércoles 13/10/2021 17:06

Para: dmortizto@yahoo.com.rpost.biz <dmortizto@yahoo.com.rpost.biz>

Buenas tardes,

Por medio del presente, se corre traslado de la información allegada al correo de la secretaria del centro de conciliación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Nota: Por favor confirmar recibido.**

Atentamente,

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Cámara de Comercio del Huila - Sede Neiva

Carrera 5 N° 10 - 38 Piso 11 Neiva - Huila

Celular: 321-388-9681

Teléfono: 8713666 Ext. 145 -148

[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)



**Cámara de Comercio  
del Huila**

Síguenos en Facebook y Twitter

**Aviso Legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Huila. Estos se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales que podrá consultar en el sitio web: <https://cchuila.org/protecciondedatospersonales/>. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Cámara de Comercio del Huila, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Cámara. Finalmente, evalúa si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. Cámara de Comercio del Huila, comprometida con un mundo sostenible.

---

**De:** Zayda liliana Ojeda velasquez <zaydao0821@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 10:03

**Para:** Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

**Asunto:** CamScanner 10-13-2021 10.01.pdf

## Recibo: Correo informativo - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Miércoles 13/10/2021 19:06

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>



Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
dmortizto@yahoo.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mta7.am0.yahoodns.net (67.195.204.77)	13/10/2021 10:06:10 PM (UTC)	13/10/2021 05:06:10 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org >
Asunto:	Correo informativo - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
Para:	<dmortizto@yahoo.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN7PR14MB22419B1E3CD151925734F649D1B79@BN7PR14MB2241.namprd14.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	13/10/2021 10:06:26 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	31C75450DEB19AF42B97962E19F5552362B233ED
Tamaño del Mensaje:	241786
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
155.4 KB	CamScanner 10-13-2021 10.01.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
10/13/2021 10:06:05 PM starting yahoo.com/{default} 10/13/2021 10:06:05 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mta7.am0.yahoodns.net (67.195.204.77) 10/13/2021 10:06:05 PM connected from 192.168.10.11:42572 10/13/2021 10:06:05 PM >>> 220 mtaproxy101.free.mail.bf1.yahoo.com ESMTP ready 10/13/2021 10:06:05 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/13/2021 10:06:05 PM >>> 250-mtaproxy101.free.mail.bf1.yahoo.com 10/13/2021 10:06:05 PM >>> 250-PIPELINING 10/13/2021 10:06:05 PM >>> 250-SIZE 41943040 10/13/2021 10:06:05 PM >>> 250-8BITMIME 10/13/2021 10:06:05 PM >>> 250 STARTTLS 10/13/2021 10:06:05 PM <<< STARTTLS 10/13/2021 10:06:05 PM >>> 220 Ready for TLS 10/13/2021 10:06:05 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 10/13/2021 10:06:05 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Sunnyvale/O=Oath Inc/CN=*.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/OU=www.digicert.com/CN=DigiCert SHA2 High Assurance Server CA; verified=no 10/13/2021 10:06:05 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 250-mtaproxy101.free.mail.bf1.yahoo.com 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 250-PIPELINING 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 250-SIZE 41943040 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 250-8BITMIME 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 250 OK 10/13/2021 10:06:06 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 250 sender ok 10/13/2021 10:06:06 PM <<< RCPT TO: 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 250 recipient ok 10/13/2021 10:06:06 PM <<< DATA 10/13/2021 10:06:06 PM >>> 354 go ahead 10/13/2021 10:06:06 PM <<< . 10/13/2021 10:06:07 PM >>> 250 ok dirdel 10/13/2021 10:06:07 PM <<< QUIT 10/13/2021 10:06:07 PM >>> 221 2.0.0 Bye 10/13/2021 10:06:07 PM closed mta7.am0.yahoodns.net (67.195.204.77) in=433 out=239891 10/13/2021 10:06:07 PM done yahoo.com/{default}

## Entregado y Abierto: Correo informativo - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Miércoles 13/10/2021 20:51

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**

Powered by RPost®

### Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
<b>Asunto del mensaje:</b>	Correo informativo - trámite de insolvencia de persona natural no comerciante CHARLES ALBERT CRUZ MOTTA vs BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
<b>Para:</b>	<dmortizto@yahoo.com>
<b>Hora de Envío:</b>	13/10/2021 10:06:26 PM (UTC), 13/10/2021 05:06:26 PM (UTC -05:00) (Local)
<b>Hora de Apertura:</b>	14/10/2021 01:44:17 AM (UTC), 13/10/2021 08:44:17 PM (UTC -05:00) (Local)
<b>Número de Guía::</b>	31C75450DEB19AF42B97962E19F5552362B233ED
<b>ID de Network:</b>	<BN7PR14MB22419B1E3CD151925734F649D1B79@BN7PR14MB2241.namprd14.prod.outlook.com>
<b>Código del cliente:</b>	

#### Detalles:

```
[IP Address: 98.139.133.173] [Time Opened: 10/14/2021 1:44:17 AM] [REMOTE_HOST: 98.139.133.173] [HTTP_HOST:
open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/cCEUHTi5I0y7jFaHmG1TLlzhcYVepZygXhAG3A3.gif]
HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip
HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip Host: open.r1.rpost.net User-Agent:
YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon,
O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 0
CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California,
L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186
/open/images/cCEUHTi5I0y7jFaHmG1TLlzhcYVepZygXhAG3A3.gif 98.139.133.173 98.139.133.173 34004 GET
/open/images/cCEUHTi5I0y7jFaHmG1TLlzhcYVepZygXhAG3A3.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5
/open/images/cCEUHTi5I0y7jFaHmG1TLlzhcYVepZygXhAG3A3.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8
gzip open.r1.rpost.net YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
```

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a [verify@r1.rpost.net](mailto:verify@r1.rpost.net)

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar  
[https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by  
RPost®

Doctora  
DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR  
Operadora en Insolvencia  
Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable  
Composición de la Cámara de Comercio del Huila  
Neiva

REF.: Admisión de trámite insolvencia persona natural no comerciante, Sr. Charles Albert Cruz Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 7.724.553.

CARLOS ALBERTO MORA PEÑA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 12.125.756, vecino de Neiva en donde puede ser localizado en la calle 8 #52-45 casa #50, correo electrónico [makaisa97@hotmail.com](mailto:makaisa97@hotmail.com), confiero poder especial al abogado CESAR A. NIETO VELASQUEZ, mayor de edad, vecino de Neiva en donde puedo ser localizado en la oficina 406 de la calle 7 No.3-67 oficina 406, correo electrónico [cesar.nieto@hotmail.es](mailto:cesar.nieto@hotmail.es), identificado con la cédula de ciudadanía número 14.224.549 y con la tarjeta profesional de abogado 31.487 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación se presente a la audiencia de negociación de deudas señalada para el martes 12 de octubre de 2021 a las ocho de la mañana, o a la que se señale en su lugar, haga entrega a la señora Operadora de Insolvencia del certificado de matrícula mercantil de SERVITEHOR ELECTRONICS, matrícula 307216 de la Cámara de Comercio de Neiva, con el que acredito que el señor Charles Albert Cruz Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 7.724.553, para el 13 de septiembre de 2021 es comerciante de profesión, por lo que por mandato del artículo 532 del Código General del Proceso, el procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante, no le es aplicable y deberá recurrir al trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

Además de lo anterior, deberá indicar que me reservo la facultad de perseguir a los terceros garantes y codeudores, iniciar contra el señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, acciones revocatorias y de simulación, así como alzamiento de bienes, conductas dirigidas a burlar el pago de la deuda que tiene para conmigo.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y renunciar a este poder.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO MORA PEÑA  
C. C. #12.125.756

ACEPTO:

CESAR A. NIETO VELASQUEZ  
C.C. #14.224.549  
T.P. #31.487 del C. S. de la J.

Poder Carlos Mora  
e Incidente



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**Fecha expedición:** 08/10/2021 - 11:49:21  
**Recibo No.** S001020966, Valor 3100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** n715dQEYQs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silnelva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre : SERVITEHOR ELECTRONICS  
Matrícula No: 307216  
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2018  
Ultimo año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de septiembre de 2021  
Activos vinculados : \$1.500.000,00

Por documento privado del 30 de septiembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021 con el No. 586562 del Libro XV, el propietario informó sobre el cierre del establecimiento de comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.1.3.5, Capítulo 2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir de la inscripción del cierre del establecimiento de comercio no se causarán derechos de renovación de la matrícula mercantil.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Calle 32 no. 2W - 07 - Santa ines  
Municipio : Neiva  
Correo electrónico : charlescruz83@yahoo.es  
Teléfono comercial 1 : 3176493267  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Oficio No. 1450 del 23 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2021, con el No. 15224 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento de comercio, ordenado dentro del proceso ejecutivo adelantado por carlos alberto mora peña, en contra de charles albert cruz montoya y otros. Rad: 2021-00335.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: D3530  
Actividad secundaria Código CIIU: F4322  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Suministro de vapor y aire acondicionado. Instalación de fontanería, calefacción y aire acondicionado

**PROPIETARIOS**

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s)



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**Fecha expedición:** 08/10/2021 - 11:49:21  
**Recibo No.** S001020966, Valor 3100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** n715dQEyQs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

natural(es) o jurídica(s) :

**\*\*\* Nombre :** CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA  
**Identificación :** CC. - 7724553  
**Nit :** 7724553-4  
**Domicilio :** Neiva  
**Matrícula/inscripción No. :** 23-307215  
**Fecha de matrícula/inscripción :** 23 de enero de 2018  
**Último año renovado :** 2021  
**Fecha de renovación :** 30 de septiembre de 2021

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de Neiva y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

584



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 08/10/2021 - 11:49:21  
Recibo No. S001020966, Valor 3100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n7t5dQEyQs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



NIT.891.180.000-4  
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

NEIVA: Cr 5 No. 10 - 38 Tel: 871 3666 PITALITO: Av. Pastora 11 Sur No. 2 - 47 Tels: 836 0721 / 836 5963  
 GARZÓN: Cr. 12 No. 6-29 Tel: 833 2637 LA PLATA: Cil. 7 No. 2 - 25 Tel: 837 0895

Cámara de Comercio del Huila  
SERVIDOR ELECTRONICS

\*FECHA: 2021-10-08  
 OPERAC.: 01-NACP-20211008-0026  
 NUM.REC: DUTAGB RECIBO NO. 8001020966  
 NUM.RAD:  
 HORA: 11:49:20 PAGINA 1 DE 1  
 USUARIO: NACP

MAT/INSC: (307216)  
 SERVIDOR ELECTRONICS

CARLOS ALBERTO MORA PEÑA MORA PEÑA  
 NIT/CC: 12125756 RUE:  
 Email: makaisa97@hotmail.com  
 FORMA DE PAGO: Efectivo

DESCRIPCION	DET.	VALOR
CERTNATRINE	1	3.100
*** TOTAL RECIBO		3.100
*** TOTAL PAGADO		3.100

La factura electronica sera enviada al correo electronico reportado por el cliente. En caso de no recibirla, por favor comunicarse al 8713666 Dpcion 1

www.ccneiva.org

¡Lider de la Competitividad del Huila!

ETNAL DEL RECIBO

Re: Solicitud link audiencia negociación de deudas de CHARLES ALBERT CRUZ  
MONTROYA C.C. 7724553

Melisa Herrera Gomez <melisa.herrera@davivienda.com>

12/10/2021 8:05

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva <centroconciliacion@cchuila.org>

CC: Claudia E Prieto Guevara <ceprietog@davivienda.com>; Diana K Garzon Nino <dkgarzon@davivienda.com>; Lina Tatiana Giraldo Alcocer <lina.giraldo@davivienda.com>

Buenos días, Sres.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE HUILA - SEDE NEIVA**

**Acreditador: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

No me es posible el ingreso:

Y al número que llamo no me contestan... Les agradezco mucho.

Cordialmente,

**Melisa Herrera Gómez**

Profesional II Procesos Concursales y Acuerdos Privados

Gerencia de Normalización Jurídica Banca Empresas

Tel. 3300000

Cel. 3166198561

**PODER PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA  
C.C. 7724553.**

Notificaciones Judiciales &lt;notificacionesjudiciales@davivienda.com&gt;

Mar 12/10/2021 8:23

Para: Centro de Conciliación CCH Neiva &lt;centroconciliacion@cchuila.org&gt;

Cc: Melisa Herrera Gomez <melisa.herrera@davivienda.com>; Lina Tatiana Giraldo Alcocer  
<lina.giraldo@davivienda.com>; Diana K Garzon Nino <dkgarzon@davivienda.com>; Claudia E Prieto Guevara  
<cprieto@davivienda.com>

Archivos adjuntos (213 KB)

CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA - MELISA HERRERA.docx - Melisa Herrera Gomez.pdf; SEPTIEMBRE 2021 - CERTIFICADO  
DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DAVIVIENDA SUPERFINANCIERA - Melisa Herrera Gomez (6).pdf;

Buenos días,

Adjunto remito poder del Banco Davivienda, conforme el Artículo No. 5 del Decreto 806 de 2020 para el  
proceso en asunto, con el fin de que se reconozca la personería a las apoderadas dentro del mismo.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Para su información y trámite,

Cordialmente,

**Notificaciones judiciales**[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES



SEÑORES  
CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE HUILA - SEDE NEIVA  
E. S. D.

REF: PODER PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7724553.

BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.218.527 de Cúcuta, obrando en mi calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, entidad absorbente de GRANBANCO S.A. - BANCAFE, entidad que se disolvió sin liquidarse, por virtud de la fusión protocolizada en la notaría 71 de del Círculo de Bogotá, todo lo cual acredito en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto, por medio del presente escrito confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a MELISA HERRERA GÓMEZ mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, en calidad de Apoderada Principal y a LINA TATIANA GIRALDO ALCOCER también mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, en calidad de Suplente, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., representen a la entidad dentro del proceso de la referencia.

Las doctoras HERRERA y GIRALDO quedan plenamente facultadas para participar en forma individual en la negociación y etapas subsiguientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Decreto 772 o 560 de 2020 y podrán, entre otros, asistir a reuniones y/o audiencias, formular objeciones, presentar los recursos y escritos que consideren y promover los procesos que sean necesarios; votar y decidir en las reuniones y/o audiencias que se celebren, suscribir en forma positiva o negativa, según fuera el caso, tanto el acuerdo de adjudicación o de reorganización dentro de la liquidación, si hubiera lugar a ello, como las modificaciones que se llegaran a plantear, así como los demás documentos que fueran necesarios en desarrollo de éstos.

Faculto a mis apoderadas para transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir y en general adelantar todas las actuaciones necesarias dentro del proceso, sin que pueda decirse que carecen de facultades para representar al BANCO.

Con la suscripción del presente documento, de conformidad con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, declaro que:

La firma electrónica emitida a través del uso de mi correo electrónico es confiable y vinculante para obligarme legal y contractualmente en relación con el contenido del documento. Por lo tanto, renuncio expresamente a interponer acción, con el fin de invalidar su contenido por el solo hecho de usar medios electrónicos.

Los datos y clave de acceso del correo electrónico utilizado para originar el proceso de firma electrónica corresponden única y exclusivamente a mi, no han sido utilizados de forma indebida o no autorizada y soy la única persona que tiene acceso para la creación de la firma por el sistema destinado por Davivienda para tal fin.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las recibimos en las instalaciones del Banco Davivienda S.A. ubicadas en la Calle 28 No. 13ª 15 Piso 32 De Bogotá. Teléfono: 3300000 Ext. 65170 y 65173.

Así mismo como en los correos electrónicos que a continuación relaciono:

- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- melisa.herrera@davivienda.com
- lina.giraldo@davivienda.com

Atentamente,

BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJÍA  
C.C. No. 88.218.527 de Cúcuta

ACEPTAMOS:

MELISA HERRERA GOMEZ  
C.C. No. 1.014.267.336 de Bogotá

LINA TATIANA GIRALDO ALCOCER  
C.C. No. 1.045.725.020

Certificado Generado con el Pin No: 4806392475604037

Generado el 06 de septiembre de 2021 a las 15:08:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11, 2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL:** BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

**NATURALEZA JURÍDICA:** Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Teléfono: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4806392475604037

Generado el 06 de septiembre de 2021 a las 15:08:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE.** El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco; i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente



589

Certificado Generado con el Pin No: 4806392475604037

Generado el 06 de septiembre de 2021 a las 15:08:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 4806392475604037**

Generado el 06 de septiembre de 2021 a las 15:08:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas

*Mónica Andrade*

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



5910



Cámara de Comercio  
del Huila

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/10/2021 - 09:58:16  
Recibo No. S001019042, Valor 6200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VRQQ2zPANM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y díglite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : ELECTRO REDES E INGENIERIA SAS  
Nit : 900456257-8  
Domicilio principal: Neiva

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 222700  
Fecha de matrícula: 08 de agosto de 2011  
Ultimo año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF : GRUPO II

certificado  
Electro Redes - Ingen

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Carrera 6 no 3 40 - El centro  
Municipio : Neiva  
Correo electrónico : gerencia@eri.com.co  
Teléfono comercial 1 : 8716352  
Teléfono comercial 2 : 3107967682  
Teléfono comercial 3 : 3112191129

Dirección para notificación judicial : Carrera 6 no 3 40 - El centro  
Municipio : Neiva  
Correo electrónico de notificación : gerencia@eri.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 8716352  
Teléfono notificación 2 : 3107967682  
Teléfono notificación 3 : 3112191129

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta No. 1 del 08 de agosto de 2011 de la Asamblea Constitutiva , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2011, con el No. 30021 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ELECTRO REDES E INGENIERIA SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 08 de agosto de 2038.

**OBJETO SOCIAL**

591



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/10/2021 - 09:58:16  
Recibo No. S001019042, Valor 6200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VRQQ2zPANM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el diseño, construcción, supervisión, mantenimiento y montaje de redes eléctricas, telefónicas, civiles, suministro de todo tipo de materiales para los sectores eléctricos de telecomunicaciones y de obras civiles, servicio de ingeniería en general y servicio de consultoría. Comercio en general, comercio al por mayor y al detal en materiales de construcción e industria, consultoría en construcción, constructora de obras civiles, de instalaciones eléctricas y telefónicas, servicios de instalaciones eléctricas y telefónicas, distribución, compra, venta, producción importación y exportación de materiales, equipos eléctricos, electrónicos, telefónicos y en general de materiales, repuestos, maquinaria y todo lo relacionado con elementos propios para la construcción e industria. Compra, venta y mantenimiento de equipos de comunicaciones, equipos de computo, fotocopiadoras y accesorios, instalación, adecuación y cableado y redes, en fin el mantenimiento e instalación de todo lo relacionado con el objeto social además de los que figuran inicialmente. La sociedad podrá efectuar las siguientes actividades: Compra, venta, distribución y comercialización de pinturas, disolventes y sus accesorios, materiales de ferretería de todas las clases y medidas, compra y venta, distribución, de comercialización, transformación y producción de toda clase de materiales para la construcción, tales como: Cementos, arenas, ladrillos, bloques, varillas, hierro, alambres, mallas, mangueras, vidrios, cerrajería, construcciones fabricadas y en general todos los artículos; compra, venta, distribución y comercialización producción y transformación de todo tipo de materiales y artículos de origen de la industria metalúrgica, compra, venta, distribución y comercialización de todo tipos de derivados de la industria petrolera y sus afines, compra, venta distribución y comercialización de todo tipos de materiales provenientes de la industria química y afines y productos minerales en general, compra, venta, distribución y comercialización de todo tipo de productos minerales. Compra y venta de licores y bebidas, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, comercio al por mayor y por menor en la compra, venta y transformación de maderas, muebles en madera, metálicos en general, electrodomésticos, papelería, implementos de aseo y cafetería, dotaciones y todo tipo de equipos de seguridad industrial, artículos deportivos, equipos de insumos de oficina, extintores, cerrajería y productos de vidrio, insumos y herramientas para mantenimiento de parques y zonas verdes. Compra, venta alquiler y/ o préstamo herramientas manuales y eléctricos para construcción, maquinaria para la agricultura e industria afines, maquinaria y equipo para la construcción y la industria. Prestar servicios de transporte, fletes, acarreos, mensajería en el ámbito nacional internacional. Compra, venta, distribución y comercialización de todo tipo de materiales de intendencia con destino a todas las entidades estatales y particulares, compra, venta, distribución y comercialización de todo tipo de bien lícito que se encuentre en el mercado, prestación de todo tipo de asesoría y servicios, relacionados con el objeto social, reparaciones locativas, participar y formar parte en todos los procesos de contratación directa y licitaciones tanto del sector público como privado. Ejecutar en su propio nombre o de terceros en asociación permanente o accidental, todos los contratos comerciales, administrativos y actos mercantiles necesarios para ello. Suscribir contratos de obra, reparación o mantenimiento, o atender ordenes de suministro de personas naturales, jurídicas o entidades oficiales. Gravar en cualquier forma sus bienes o inmuebles, adquirir, aceptar, endosar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores, lo mismo que aceptarlos en pagos. Obtener derechos de propiedad marcas, dibujos, emblemas, insignias, patentes, inversiones de todo tipo y conseguir registro para los mismos bajo todos los privilegios derivados de ellos, así como también cederlos a cualquier título. Celebrar contratos de asociación para ejercer en actividades acordes con su objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con él. En general celebrar toda clase contratos, operaciones o actos que tengan relación con el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona

592



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/10/2021 - 09:58:16  
Recibo No. S001019042, Valor 6200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VRQQ2zPANM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o este vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Por Certificación del 13 de diciembre de 2012 de la Contador Publico , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2013, con el No. 37014 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Actuara como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente del gerente, quien actuara con las mismas facultades que aquel, pero con las limitaciones establecidas en los estatutos. Los representantes legales tendran la administración y gestión de los negocios sociales con sujecion a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones y atribuciones del representante legal: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase;



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/10/2021 - 09:58:16  
Recibo No. S001019042, Valor 6200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VRQQ2zPANM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de accionistas. Parágrafo: El gerente y/o representante legal no requerirá autorización de la Asamblea General de accionista para la celebración de cualquier acto y/o contrato y/o operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social, por cualquier cuantía o cuantía indeterminada, y sin ningún límite ni restricción alguna.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 15 del 15 de octubre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2020 con el No. 58268 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MILDRED CABRERA LEAL	C.C. No. 26.444.923
SUPLENTE DEL GERENTE	ALVARO ANDRES TRUJILLO CABRERA	C.C. No. 1.075.298.452

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 10 del 25 de enero de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2017 con el No. 48028 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	YOLNETH NARVAEZ CLAROS	C.C. No. 12.129.398	40700-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*.) Acta No. 2 del 12 de diciembre de 2011 de la Asamblea Extr. De Accionistas	32349 del 09 de marzo de 2012 del libro IX

594



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/10/2021 - 09:58:16  
Recibo No. S001019042, Valor 6200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VRQQ2zPANM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silneiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- \* ) Cert. del 01 de marzo de 2012 de la Contador Publico 32350 del 09 de marzo de 2012 del libro IX
- \* ) Cert. del 22 de noviembre de 2012 de la Contador Publico 34247 del 27 de noviembre de 2012 del libro IX
- \* ) Acta No. 8 del 04 de abril de 2016 de la Asamblea 44172 del 05 de abril de 2016 del libro IX  
Extraordinaria De Accionistas

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: G4663  
Actividad secundaria Código CIIU: G4652  
Otras actividades Código CIIU: G4752 F4220

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: ELECTRO REDES E INGENIERIA  
Matrícula No.: 222711  
Fecha de Matrícula: 08 de agosto de 2011  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : Carrera 6 no 3-40 - El Centro  
Municipio: Neiva

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

599



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/10/2021 - 09:58:16  
Recibo No. S001019042, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VRQQ2zPANM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,645,248,269

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4663.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

596

**LISTA DE DEUDA SALARIAL DE SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS**

monica marcel montero salas <monicamontero1256@hotmail.com>

12/10/2021 10:55

Para: Centro de Conciliacion CCH Neiva <centroconciliacion@cchuil.org>

Buenos dias,

Envio carta solicitada para el seguimiento.

MÓNICA MARCELA MONTERO SALAS

CEL 320 348 84 75

C.C. 1.075.255.224 de Neiva

Monica Montero

599

Neiva, 13 de Octubre del 2021

SEÑORES  
CENTRO DE CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
SEDE NEIVA

Asunto: Aclaración de deuda salarial con Servindustriales del Huila SAS

Yo MONICA MARCELA MONTERO SALAS con C.C. 1.075.255.224 de Neiva, me permito informar que fui empleada de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS con NIT. 900.347.045-6 cumpliendo funciones de AUXILIAR CONTABLE con una jornada laboral completa en donde al momento de retirarme me adeudaron los siguientes conceptos: \$ 411.574 salario + \$ 152.420 cesantías + \$ 18.290 intereses de cesantías.

Se notifica por medio de esta carta según lo solicitado en la conciliación del día 12 de Octubre del 2021 en el piso 11 de la Cámara de Comercio de Neiva.

Agradezco su atención,

  
MONICA MARCELA MONTERO SALAS  
C.C. 1.075.255.224 DE NEIVA  
CELULAR: 320 348 84 75  
CORREO: monicamontero1256@hotmail.com